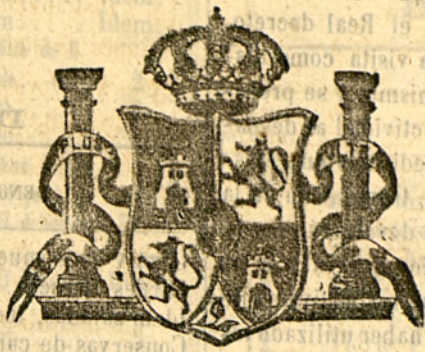


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 141.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid del dia 10 del actual se han publicado los Reales decretos que dicen lo siguiente:

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos á D. Andrés Gazquez y Doral, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de primera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid, á D. Francisco Javier Camuño, Gobernador civil de la de Burgos.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos. = ALFONSO. = El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

En vista de los Reales decretos que preceden insertos, y en virtud de un telegrama que acabo de re-

cibir del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, ceso en el dia de hoy en este Gobierno y hago entrega interina del mismo al Secretario D. Ramon Loma.

Corto ha sido el tiempo que tuve la honra de hallarme al frente de esta provincia; pero ha sido lo bastante para identificarme con ella y para que siempre haga votos por su prosperidad, así como tambien para conservar mientras viva un grato recuerdo de sus habitantes en general, y en particular el mas profundo reconocimiento de las Autoridades y Corporaciones provinciales y municipales y de todos los Jefes y empleados públicos por la eficaz cooperacion que me prestaron para el mejor desempeño de mi cargo.

Burgos 22 de Mayo de 1882.

FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Rentas Estancadas me ha comunicado la circular que sigue:

«La Gaceta de Madrid correspondiente al dia de ayer publica el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende por un mes, á contar desde la publicacion en el Boletin oficial de cada provincia del presente decreto, la visita en el impuesto del Timbre. Tampoco podrá darse curso durante este plazo á las denuncias particulares.

Art. 2.º Las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo contravenido los preceptos legales y reglamentarios por que se ha regido la

renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el impuesto del Timbre, verificasen el reintegro dentro del plazo concedido en el artículo anterior, quedarán exentos de toda responsabilidad.

Art. 3.º Gozarán de igual beneficio las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido objeto de investigacion ó comprobacion administrativa, no hubiesen verificado el reintegro, ni hecho efectivas las responsabilidades, salvo la excepcion consignada en el art. 64 del Reglamento de 31 de Diciembre, siempre que, dentro del término fijado en el art. 1.º, reintegren por completo á la Hacienda pública, y hagan efectiva la parte de las penas que correspondan á los Inspectores ó denunciadores de las faltas.

Art. 4.º Trascurrido dicho plazo dará principio una visita general sin otro aviso que el determinado en el art. 66 del Reglamento.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que el presente decreto adquiera toda la publicidad que requiere, y sea cumplido con toda exactitud.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1882. = ALFONSO. = El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Al trasladar á V. S. esta Direccion general el preinserto decreto para su mas exacto cumplimiento, considera conveniente hacerle algunas advertencias, á fin de que las Corporaciones, funcionarios ó particulares á quienes afecte, puedan acogerse desde luego á los beneficios que el mismo les dispensa, con pleno conocimiento de las circunstancias en que se encuentren y de las responsabilidades que de otro modo tendrán que satisfacer.

Varios son los casos que pueden ocurrir.

1.º Faltas cometidas y no descubiertas en el empleo del sello y timbre del Estado, ú omision del mismo.

2.º Faltas denunciadas, cuyos expedientes se hallen pendientes de despacho ó en tramitacion, y no comunicadas por consiguiente las responsabilidades en que hayan podido incurrir los interesados.

3.º Responsabilidades exigidas y no satisfechas aun, en virtud de expedientes definitivamente resueltos.

4.º Responsabilidades exigidas, para cuyo pago se hayan practicado y se estén practicando diligencias de apremio.

5.º Expedientes instruidos por visitas ó denuncias y resueltos en primera instancia por los Jefes económicos ó Delegados de Hacienda, segun las épocas de que procedan, sobre cuyos acuerdos existan recursos de alzada que estén pendientes de resolucion y hayan sido interpuestos por los interesados visitados, por haberseles condenado al pago de las multas y reintegros.

6.º Expedientes sin resolver en segunda ó última instancia en los cuales dictó la autoridad superior económica de la provincia resolucion favorable á los denunciados, y de la cual se hayan alzado los Visitadores ó Inspectores.

7.º Expedientes, tambien sin resolver en segunda instancia, por faltas que, habiendo condenado en la primera la Autoridad económica de la provincia, fueron rebajadas las responsabilidades propuestas por los Visitadores, y de cuyos acuerdos se hayan alzado los denunciados ó los denunciadores.

Tales son los casos que por punto general pueden presentarse; y con el objeto de que no ofrezca la menor duda en el cumplimiento del Real decreto preinserto, tanto á las oficinas, como á los interesados, esta Direccion general ha acordado comunicar á V. S. las disposiciones siguientes:

1.ª A tenor de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 11 del actual, queda suspendida la visita por un mes, á contar desde el dia en que se publique ó haya publicado dicho decreto en el Boletin oficial de esa provincia.

2.ª Quedan igualmente en suspenso durante el mismo mes de término el despacho de todos los expedientes por faltas en el uso del sello y timbre del Estado, sea cualquiera el estado en que se encuentren, así como los procedimientos de apremio y diligencias de



todas clases que por tal motivo se hubiesen incoado, y la admisión de denuncias.

3.º Las Corporaciones, funcionarios y particulares no visitados ó denunciados, á quienes se releva de toda responsabilidad por el art. 2.º del Real decreto mencionado, si reintegran dentro del plazo de un mes el importe de los efectos timbrados que han debido emplear, satisfarán sus descubiertos en en papel de Pagos al Estado, dando de ello cuenta á la Administracion de Contribuciones y rentas, y presentando en la misma el referido papel para que estampe las notas correspondientes en ambas mitades, de las cuales entregará la superior al interesado, conservando la inferior.

4.º Igual procedimiento se seguirá respecto de aquellos á quienes en virtud de expedientes instruidos, se hubiesen exigido responsabilidades y no las hayan hecho efectivas, debiendo, sin embargo, satisfacer la parte correspondiente á los Inspectores ó denunciadores de las faltas, como dispone el art. 3.º del Real decreto citado.

5.º A las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido denunciados ó visitados, no tengan conocimiento de las responsabilidades propuestas, ó que teniéndole por haber recaído resolución en primera instancia hayan entablado recurso de alzada contra la misma, se manifestará inmediatamente las responsabilidades que contra ellos se propongan, por si quisieren acogerse á los beneficios que al presente se les concede.

6.º Del mismo modo y con igual objeto se dará conocimiento á todos los que, habiendo sido visitados ó denunciados y absueltos en primera instancia, estén sujetos al resultado de expedientes que se hallen en tramitación á consecuencia de recursos entablados por los Visitadores ó Inspectores, manifestándoles el importe de las responsabilidades que estos hubieren propuesto.

7.º Tambien se dará conocimiento por la Administracion á los que en primera instancia se haya rebajado por la misma la penalidad propuesta por los Visitadores y se hayan estos ó aquellos alzado del fallo.

8.º Los interesados que tengan constituidos depósitos para entablar, ó por haber entablado, recursos de alzada, y quieran acogerse á los beneficios del Real decreto, lo manifestarán á la Administracion de Contribuciones y Rentas, cuya oficina dispondrá lo conveniente para que se convierta en papel de Pagos al Estado la cantidad necesaria, y se entregue el resto á sus imponentes.

9.º Para la mas fácil ejecución de las disposiciones anteriores, la Administracion de Contribuciones y Rentas reclamará de esta Direccion general los expedientes que existan en la misma sin resolver, referentes á los interesados que quieran acogerse al Real decreto, debiendo recoger los de apremio

que obren en poder de los comisionados.

10. Trascurrido que sea el mes de término que concede el Real decreto, se dará principio á la visita como dispone el art. 4.º del mismo, y se procederá con la mayor actividad al despacho de todos los expedientes que existan pendientes ó en tramitacion en la Administracion, y se devolverán por la misma á esta Direccion general y á los comisionados los que respectivamente correspondan por no haber utilizado los interesados la gracia concedida por S. M., dando á dichos comisionados las instrucciones necesarias para su mas pronta terminacion.

11. Que sin perjuicio de disponer la insercion de esta circular en el Boletín oficial, por tres veces cuando menos durante el mes de término, dirija V. S. una expresiva excitacion por los medios de mayor publicidad posible á todos los que puedan estar incurso en faltas por el Timbre, y antes por el Sello del Estado, haciéndoles comprender los beneficios que otorga el expresado Real decreto, los cuales son mayores si se atiende á que la investigacion ha de retrotraerse terminado el plazo que se marca á un largo período, segun las prevenciones 16 y 17 del artículo 69 del Reglamento de 31 de Diciembre último; y como quiera que en lo sucesivo no podrá alegarse ignorancia ó descuido en el cumplimiento de la ley, la razon, la justicia, y su propia conveniencia les aconseja utilizar dicha gracia legalizando su situacion, háyase ó no conocido hasta aquí la falta en que han incurrido.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan para que los remita á los Administradores subalternos de Rentas, Ayuntamientos y Corporaciones que V. S. considere conveniente, se servirá darne aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1882. Juan Garcia de Torres.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los fines que expresa la disposicion décima.

Burgos 18 de Mayo de 1882. = El Delegado de Hacienda, Manuel M. Cabello.

#### ADMÓN. DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*Cédulas personales.*  
Ha notado esta Administracion que algunos Ayuntamientos dejan de incluir en los padrones de cédulas personales á muchos individuos que debieran figurar en ellos; y por lo tanto y con objeto de evitar devoluciones de los indicados documentos, que ocasionan siempre un notable retraso en el servicio, estoy en el caso de advertir á los Sres. Alcaldes que los cabezas de familia deben comprender en las cédulas declaratorias á las mujeres ó hijos mayores de 14 años.

Burgos 19 de Mayo de 1882. = P. O. Vicente Palacios.

## TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION AJUSTADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA

el 6 de Febrero de 1882.

(Continuacion.)

### TARIFA A.

#### Derechos á la entrada en Francia.

DENOMINACION DE LOS ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Francos.
Caza y aves muertas ó vivas.	100 kilóg.	5
Carnes frescas.	Idem.	3
Idem saladas, incluso el impuesto interior de la sal.	Idem.	4'50
Conservas de carnes en cajas.	Idem.	8
Pieles sin curtir, frescas ó secas, grandes ó pequeñas.	Idem.	Libre.
Lanas en rama y desperdicios de lana.	Idem.	Idem.
Seda en capullo.	Idem.	Idem.
Idem cruda é hilada.	Idem.	Idem.
Idem teñida para coser, bordar ú otros usos.	Idem.	Idem.
Borra de seda en rama.	Idem.	Idem.
Cabello sin elaborar.	Idem.	Idem.
Grasas animales, excepto la de pescado.	Idem.	Idem.
Abonos.	Idem.	Idem.
Pescado fresco de mar.	Idem.	5
Idem seco, salado ó ahumado, excepto el bacalao y el klipfish.	Idem.	10
Idem conservado al natural, marinado ó de otra manera.	Idem.	10
Ostras frescas. Naissain (ostras jóvenes).	Idem.	Libre.
Idem otras.	Millar.	1'50
Idem marinadas.	100 kilóg.	10
Langostas de todas clases, frescas.	Idem.	5
Idem conservadas al natural ó preparadas.	Idem.	10
Coral sin labrar.	Idem.	Libre.
Huesos, pezuñas y astas de ganado, sin labrar.	Idem.	Idem.
Legumbres secas y sus harinas.	Idem.	Idem.
Castañas y sus harinas.	Idem.	Idem.
Alpiste y mijo en grano y harinas.	Idem.	Idem.
Patatas.	Idem.	Idem.
Frutas de mesa frescas, limones, naranjas y sus variedades.	Idem.	2
Algarrobos ó garrofas.	Idem.	Libre.
Otras.	Idem.	Idem.
Frutas de mesa secas ó prensadas, higos.	Idem.	Idem.
Pasas, manzanas y peras.	Idem.	6
Almendras, nueces y avellanas.	Idem.	Libre.
Frutas de mesa conservadas ó confitadas, sin azúcar ni miel.	Idem.	8
Anís ó matalahuya.	Idem.	Libre.
Frutos y semillas oleaginosos.	Idem.	Idem.
Chocolate.	Idem.	88
Aceite de oliva.	Idem.	3
Esencias de naranja, de limon y sus variedades.	Idem.	100
Zumo de regaliz.	Idem.	4
Madera comun, excepto la en tabletas, perchas y horquillas.	Idem.	Libre.
Juncos y cañas sin labrar, incluso el esparto.	Idem.	Idem.
Cortezas curtientes, molidas ó sin moler.	Idem.	Idem.
Raíces, hierbas, hojas, flores, bayas, granos y frutos propios para teñir y curtir.	Idem.	Libre.
Hortalizas.	Idem.	Idem.
Idem saladas ó confitadas.	Idem.	3
Forrajes, incluso la algarroba.	Idem.	Libre.
Salvado de toda clase de granos.	Idem.	Idem.
Tortas de semillas oleaginosas.	Idem.	Idem.
Azufre sin refinar, incluso el mineral y las piritas.	Idem.	Idem.
Azufre refinado ó sublimado.	Idem.	Idem.
Alquitran mineral, procedente de la destilacion de las hullas.	Idem.	Idem.
Azabache.	Idem.	Idem.
Minerales y escorias de toda clase.	Idem.	Idem.
Cenizas de platero.	Idem.	Idem.
Hierro colado ó fundicion de hierro.	Idem.	1'50
Hierro viejo y desperdicios de obras viejas de hierro ó de fundicion.	Idem.	2
Desperdicios de obras viejas de acero.	Idem.	3
Cobre puro ó aleado con zinc ó estaño de primera fusion, en masas, barras, salmónes ó placas.	Idem.	Libre.
Limaduras y desperdicios de obras viejas de cobre.	Idem.	Idem.
Plomo en masas, salmónes, barras ó placas.	Idem.	Idem.
Limaduras y desperdicios de obras viejas de plomo.	Idem.	Idem.
Zinc en masas, salmónes, barras ó placas.	Idem.	Idem.
Azogue.	Idem.	Idem.
Acido cítrico líquido (zumo de limon natural ó concentrado).	Idem.	Idem.
Idem gálico (extraido del castaño y otros jugos curtientes, líquidos ó concentrados).	Idem.	Idem.
Oxidos de plomo, minio.	Idem.	Idem.
Litargirio y otros.	Idem.	Idem.
Sulfato de amoniaco impuro.	Idem.	Idem.
Carbonato de plomo.	Idem.	Idem.
Citrato de cal.	Idem.	Idem.
Glicerina industrial.	Idem.	5'75
Sulfato de magnesia.	Idem.	Libre.
Idem de sosa, anhídrido impuro, conteniendo 25 por 100 de cloruro de sodio ó menos.	Idem.	1'75
Tartratos de potasa, incluso las heces del vino.	Idem.	Libre.



Productos quimicos derivados del alquitran de la hulla.  
 Esencia de hulla, bencina y otros aceites ligeros. Idem. Idem.  
 Aceites pesados. Idem. Idem.  
 Cochinilla. Idem. Idem.  
 Cola fuerte, gelatina y albumina. Idem. Idem.  
 Vinos de toda clase, incluso las pipas. Hectolitro de li-

quido. (1) 2  
 Idem. Idem. 2  
 Alcoholes, aguardientes en botellas. Idem. 50  
 Idem en otros envases. Hectolitro de al-

cohol puro. 50  
 Licores. Hectol. de liquido. 50  
 Obra de barro comun, cocido, barnizado, sin decorado ni pinturas (barro ordinario). 100 kilógs. Libre.

Idem id. decorado, con relieves unicolores o multicolores (plano y hueco). Idem. 5  
 Loza estanifera de pasta coloreada, cubierta blanca o coloreada con relieves o adornos unicolores obtenidos por moldeado sin retocar. Idem. Libre.

Idem de vidrio multicolor, con dibujos estampados o pintados a mano, o con molduras o relieves retocados a mano. Idem. 42

De 7 kilogramos inclusive a 14 kilogramos exclusivos los 100 metros cuadrados. } 30 hilos o menos. Idem. 50  
 } 31 hilos o mas. Idem. 72  
 De 14 kilogramos inclusive a 21 kilogramos exclusivos los 100 metros cuadrados. } 35 hilos o menos. Idem. 60  
 } 36 a 45 hilos inclusive. Idem. 100  
 De 21 kilogramos inclusive a 28 kilogramos exclusivos los 100 metros cuadrados. } 44 hilos o mas. Idem. 180  
 } 27 hilos o menos. Idem. 80

Crudos pesando. De 5 kilogramos inclusive a 7 kilogramos exclusivos los 100 metros cuadrados. } 28 a 35 hilos inclusive. Idem. 147  
 } 36 a 45 hilos inclusive. Idem. 190  
 } 44 hilos o mas. Idem. 242  
 De 7 kilogramos inclusive a 14 kilogramos exclusivos los 100 metros cuadrados. } 20 hilos o menos. Idem. 110  
 } 21 a 27 hilos inclusive. Idem. 148

De 14 kilogramos inclusive a 21 kilogramos exclusivos los 100 metros cuadrados. } 28 a 35 hilos inclusive. Idem. 195  
 } 36 a 45 hilos inclusive. Idem. 270  
 } 44 hilos o mas. Idem. 405

Blanqueados (derecho del tejido crudo, con el aumento de 15 por 100.)  
 Teñidos (derecho del tejido crudo, con el aumento de 25 francos los 100 kilogramos.)

De uno a dos colores (derecho del tejido crudo, con el aumento de 2 francos por 100 metros cuadrados.)  
 Estampados. De tres a seis colores (derecho del tejido crudo, con el aumento de 4 francos por 100 metros cuadrados.)

De siete colores y mas (derecho del tejido crudo, con el aumento de 7 francos 50 céntimos por 100 metros cuadrados.)

Paños, casimires y otros tejidos abatanados y los tejidos sin abatanar, pesando el metro cuadrado. } 400 gramos a lo mas... 100 kilógs 140  
 } De 400 a 550 gramos. Idem. 125  
 } Mas de 550 gramos. Idem. 106

Tejidos de lana pura. } 200 gramos a lo mas... Idem. 140  
 } 200 a 300 gramos. Idem. 115  
 } 300 a 400 gramos inclusive. Idem. 90

Tejidos de lana con mezcla. } 400 a 550 gramos inclusive. Idem. 65  
 } 550 a 700 gramos inclusive. Idem. 50  
 } Mas de 700 gramos. Idem. 35

Papel de toda clase, excepto el de fantasia. Idem. 8  
 Carton en hojas. Idem. 8

Libros, grabados, estampas, litografias, fotografias y dibujos de toda clase sobre papel, cartas geograficas o marinas, música grabada o impresa. Idem. Libre.

Guantes de cordero o de becerro simplemente cosidos. Docena. 0,50  
 Idem con pespuntos. Idem. 0,75  
 Idem de cabrito simplemente cosidos. Idem. 1  
 Idem con pespuntos. Idem. 1,25

Pipas vacias, nuevas, armadas o sin armar con aros de madera. 100 kilógr. Libre.  
 Idem con aros de hierro. Idem. 1

Trenzas y pleita de esparto, de tres cabos, exclusivamente destinados a la fabricacion de cuerdas. Idem. 0,50  
 Otros. Idem. 1

Esterilla de esparto. Idem. 10  
 Cuerdas de esparto. Idem. 3,75  
 Idem otras midiendo por kilogramo de hilo sencillo 2.000 metros al menos. Idem. 15

Coral labrado sin montar. Idem. Libre.  
 Corcho labrado: tapones de 50 milímetros o mas de largo. Idem. 20  
 Idem de menos de 50 milímetros. Idem. 13  
 Idem otros. Idem. 5

Cabello labrado. Idem. Libre.  
 Firmado: El Duque de Fernan-Nunez. Id. Salvador de Albacete. Id. C. Freycinet. Id. P. Tirard. Id. M. Rouvier.

(1) Los vinos que tengan mas de 15 grados centesimales adeudarán el derecho de importacion del alcohol (50 céntimos por grado) de la cantidad de espiritu que exceda de 15 grados, y el derecho de importacion del vino sobre el resto del liquido.

TARIFA B.  
 Derechos a la entrada en España.

Numero de la partida. DENOMINACION DE LOS ARTICULOS. UNIDAD. DERECHOS. Pesetas.

1 Ladrillos, baldosas y tejas ordinarias para construccion. 100 kilógr. 0'06

2 Vidrio hueco ordinario. Idem. 6'50  
 3 Cristal y vidrio cristalizado. Idem. 34'67  
 4 Vidrio y cristal plano. Idem. 16'04

5 Vidrio y cristal azogado y vidrios para anteojos y relojes. Idem. 69'54  
 6 Loza y tierra fina barnizada. Idem. 26'58  
 7 Porcelana. Idem. 57'50

8 Hierro colado en manufacturas ordinarias. Idem. 6'14  
 9 Idem en manufacturas finas, o sean las pulimentadas, con esmalte y con adornos de otros metales. Idem. 11,82

10 Hierro y acero en manufacturas ordinarias, aunque tengan baño de plomo, estaño o zinc, o estén pintadas o barnizadas, y en tubos cubiertos de chapa de laton. Idem. 19'84

11 Idem id. en manufacturas finas, o sean las pulimentadas, esmaltadas y con adornos de otros metales y las de acero no especificadas en el Arancel. Idem. 21'09

12 Hoja de lata labrada. Idem. 50'97  
 13 Cobre y laton en planchas y clavos, y el alambre de cobre. Idem. 55'19

14 Idem id. en tubos, piezas grandes a medio concluir, como fondos de calderas, cascos de braseros etc. Idem. 46'28

15 Alambre de laton. Idem. 20'65  
 16 Cobre y laton labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre en piezas de quincalla. Idem. 86'68

17 Los mismos metales, aleaciones en objetos dorados, plateados, nikelados o barnizados. Idem. 216'70

18 Zinc labrado. Idem. 25'69  
 19 Parafina, estearina, ceras y grasas de ballena en masas. Idem. 21

20 Las mismas materias labradas. Idem. 55'91  
 21 Perfumeria y esencias. Kilógramo. 1'74

22 Tejidos de algodón tupidos, llanos, crudos, blancos o teñidos, en piezas y pañuelos, presentando en la urdimbre y en la trama en el espacio de 6 milímetros cuadrados: } 100 Veinticinco hilos o menos. Idem. 1'54  
 } 101 Dichos de 26 hilos en adelante. Idem. 1'74

23 Estampados y los cruzados y labrados, presentando en la urdimbre y en la trama en el espacio de 6 milímetros cuadrados: } 102 Veinticinco hilos o menos. Idem. 2'40  
 } 103 Dichos de 26 hilos en adelante. Idem. 2'49

24 Tejidos diáfanos, como muselinas, batistas, linones, organdies y gasas de cualquier clase. Idem. 2'24  
 25 Acolchados y piqués. Idem. 2'12

26 Paños veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir. Idem. 2'49  
 27 Tules. Idem. 4'13  
 28 Crochet en cualquier forma. Idem. 2'36

29 Puntillas de cualquier clase, excepto las de crochet. Idem. 5,41  
 30 Tejidos de punto en pieza, camisetas y pantalones. Idem. 1,97

31 Dichos en medias, calcetines, guantes y otros objetos. Idem. 2,54  
 32 Tejidos de lino o de cáñamo tupidos, hasta 10 hilos inclusive. Idem. 0,87  
 33 De 11 a 24 hilos inclusive. Idem. 2,17

34 De 25 hilos en adelante. Idem. 5,85  
 35 Tejidos cruzados y labrados. Idem. 1,85  
 36 Encajes. Idem. 12,50

37 Tejidos de punto. Idem. 4,58  
 38 Alfombras. Idem. 0,25  
 39 Alfombras de lana. 100 kilógr. 102,95

40 Fieltros. kilógramo. 0,60  
 41 Mantas. Idem. 1,79  
 42 Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañeria de lana pura. Idem. 4,50  
 43 Paños y los demás tejidos del ramo de pañeria de lana con mezcla de algodón. Idem. 2,60  
 44 Los demás tejidos de lana pura. Idem. 5,50  
 45 Con mezcla de algodón. Idem. 2,17  
 46 Tejidos de punto de lana pura o con mezcla de algodón. Idem. 5,47



145	Tejidos de seda: Llanos y cruzados	Idem	10
146	Terciopelos y felpas	Idem	12
147	Tejidos de filosedo, borra de seda, seda cruda y borra de seda con mezcla de seda	Idem	5
148	Tules y encajes de seda ó de borra de seda	Idem	7
149	Tejidos de punto de seda ó de borra de seda	Idem	10
	Terciopelos y felpas de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón	Idem	8
	Los demás tejidos de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón	Idem	4
	Tejidos de seda con la urdimbre ó la trama de lana	Idem	5
151	Papel para escribir, litografiar y estampar	100 kilógr.	27,50
152	Papel recortado, el hecho á mano, el rayado y la cartulina	Idem	49,76
154	Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en idioma extranjero	Idem	10
155	Grabados, mapas y dibujos	kilógramo	1,25
156	Papel estampado sobre fondo natural	100 kilógr.	25,84
157	Idem id. sobre fondo mate ó lustroso	Idem	43,54
158	Idem id. con oro, plata, lana ó cristal	Idem	150,02
160	Los demás no tarifados	Idem	35
168	Madera ordinaria labrada, en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, y los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar	Idem	18,75
169	Madera fina en muebles ú otros objetos torneados, tallados, pulimentados y barnizados; los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los tapizados, excepto con tejidos de seda, y los listones dorados	Idem	33,75
170	En los mismos objetos dorados, los que tengan embutidos de metal ó chapeados de nácar y los tapizados con tejidos de seda	Idem	102,65
184	Pieles charoladas y pieles de becerro curtidas	Kilógramo	2,50
185	Pieles curtidas de otras clases	Idem	1,25
188	Guantes de piel	Idem	18,53
189	Calzado	Idem	5,67
190	Artículos del arte del guarnicionero y del talarbartero	Idem	2,17
191	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia	Idem	4,58
192	Plumas de adorno en su estado natural ó manufacturadas	Idem	9,17
198	Pianos	Uno	174,14
221	Manteca	100 kilógr.	52,50
249	Vinos espumosos, incluso los envases	Hectólitro	5
250	Otros, incluso las pipas	Idem	2
253	Conservas alimenticias y embutidos, mostaza y salsas	Kilógramo	0,92
255	Dulces	Idem	0,87
260	Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata	Idem	6
265	Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata	Idem	0,50
276	Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar, oro y plata	Idem	1,50
277	Paraguas y sombrillas, cubiertos de tejidos de seda	Uno	1,25
278	Dichos, forrados de las demás telas	Idem	0,75
279	Pasamanería de seda	Kilógramo	7,50
280	Dicha, de lana	Idem	2,58
281	De todas las demás clases	Idem	2
283	Sombreros y gorras de paja	Idem	12,50
284	De las demás clases	Uno	1,83
285	Gorras de las demás clases	Idem	0,92
286	Sombreros y gorras con obra de modista	Idem	6,87

**NOTAS.**

**NOTA PRIMERA.**

Tejidos compuestos de hilos de tres materias distintas.

URDIMBRE Ó TRAMA.	TRAMA Ó URDIMBRE.	SERÁN CONSIDERADOS COMO
Hilos de algodón	Hilos de lino ó cáñamo y lana	Tejidos de lana con mezcla de algodón.
Idem	Hilos de lino ó cáñamo y de seda	Tejidos de seda con mezcla de algodón.
Idem	Hilos de lana y de seda	Idem.
Hilos de lino ó de cáñamo	Hilos de algodón y de lana	Tejidos de lana con mezcla de lino ó de cáñamo.
Idem	Hilos de algodón y de seda	Tejidos de seda con mezcla de lino ó de cáñamo.
Idem	Hilos de lana y de seda	Idem.
Hilos de lana	Hilos de lino ó cáñamo y algodón	Tejidos de lana con mezcla de algodón.

Idem	Hilos de lino ó cáñamo y seda	Tejidos de seda con mezcla de lana.
Idem	Hilos de seda y algodón	Idem.
Hilos de seda	Hilos de lino ó cáñamo y algodón	Tejidos de seda con mezcla de algodón.
Idem	Hilos de lino ó cáñamo y lana	Tejidos de seda con mezcla de lana.
Idem	Hilos de algodón y de lana	Idem.

Esto no obstante, cuando en la parte en que haya mezcla (urdimbre ó trama) los hilos de la materia que debiera adeudar mayores derechos no excedan del 10 por 100 del peso total del tejido, dichos hilos no se tomarán en cuenta para el pago de los derechos, y adeudarán como si fuese tejido con mezcla de las otras dos materias.

**NOTA SEGUNDA.**

Los tejidos de lana con mezcla de algodón serán aquellos que tengan toda la urdimbre compuesta de hilos de algodón, y toda la trama compuesta de hilos de lana, ó de hilos de lana con mezcla de hilos de algodón, cualquiera que sea la proporción de la mezcla en la trama.

**NOTA TERCERA.**

Los tejidos bordados á mano ó á máquina, y los bordados con mezcla de metales finos ó falsos, adeudarán el derecho de los tejidos no bordados, segun la clase, con un recargo de 30 por 100 sobre el mencionado derecho; las prendas de vestir ya hechas adeudarán el derecho del tejido de que se componga la parte exterior de la prenda, con un recargo de 30 por 100 del mencionado derecho; si el tejido es bordado, dicho recargo se computará sobre el derecho del tejido bordado.

La lencería cosida adeudará los mismos derechos que las prendas de vestir ya hechas.

(Firmado.)=El Duque de Fernan-Núñez.=Salvador Albacete.=C. de Freycinet.=P. Tirard.=M. Rouvier.

**TARIFA C.**

**Derechos á la salida de Francia.**

DENOMINACION DE LOS ARTICULOS.	DERECHOS.
Perros de raza fuerte exportados por la frontera de tierra	Prohibidos.
Falsificaciones ó reproducciones fraudulentas	Idem.
Armas y municiones de guerra	Régimen especial.
Todas las demás mercaderías	Libres.

(Firmado.)=El Duque de Fernan-Núñez.=Salvador Albacete.=C. de Freycinet.=P. Tirard.=M. Rouvier.

**TARIFA D.**

**Derechos á la salida de España.**

Número de orden.	DENOMINACION DE LOS ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS Pesetas.
1	Corcho en panes, de la provincia de Gerona	100 kilógr.	5
2	Trapos de lino, cáñamo ó algodón y artículos usados de las mismas materias	Idem	4
	Todas las demás mercaderías	»	Libres.

(Firmado.)=El Duque de Fernan-Núñez.=(Firmado.)=Salvador de Albacete.=(Firmado.)=C. de Freycinet.=(Firmado.)=P. Tirard.=(Firmado.)=M. Rouvier.

**DECLARACION.**

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, de conformidad con lo que se estipula por el art. 28 del Tratado de comercio y navegacion entre España y Francia, firmado en el dia de la fecha;

Conviene en que dicho artículo no se aplicará respecto de los buques que hagan el servicio de buques-correos y pertenezcan á Compañías subvencionadas por uno ú otro Estado, sinó cuando dichas Compañías se hayan obligado á hacer efectivas, despues de haberseles oido debidamente y de haberse dictado resolución definitiva, las consecuencias en interés de la Hacienda, de las responsabilidades en que relativamente á esta se haya incurrido por los Capitanes de los buques de aquellas Compañías y por ellas mismas.

Relativamente á las Compañías españolas, la mencionada obligación deberá afianzarse por una casa de comercio ó de banca, establecida en Francia y aceptada por el Gobierno francés; y recíprocamente para las Compañías francesas, la precitada obligación deberá afianzarse por una casa de comercio ó de banca, establecida en España y aceptada por el Gobierno español, debiendo la caucion prestarse hasta concurrencia en uno y en otro país de la cantidad de 50.000 francos.

Hecho en París el 6 de Febrero de 1882.= (L. S.)=Duque de Fernan-Núñez.= (L. S.)=De Freycinet.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en París el 12 de Mayo de 1882.



# SUPLEMENTO

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

correspondiente al martes 23 de Mayo de 1882.

(De la Gaceta núm. 1.º)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Base 1.ª Toda reclamacion de parte en los asuntos del ramo de Hacienda, que tenga por objeto la demanda de un derecho sobre que la Administracion haya de resolver, se someterá á los preceptos de la presente ley.

Base 2.ª No podrá intentarse demanda judicial contra la Administracion del Estado sin que vaya acompañada de documento bastante que acredite haber apurado previamente la via gubernativa.

Los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de este requisito.

Base 3.ª Las reclamaciones podrán hacerlas las personas ó corporaciones interesadas por sí ó por medio de apoderado. En el segundo caso el poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho, y precisa su legalizacion si ha de surtir sus efectos fuera de la provincia en que tenga su domicilio la persona ó corporacion que le otorgue. Si el poder fuera especial, y la cuantía del asunto á que se refiriese no excediera de 250 pesetas, podrá aquel otorgarse en papel de oficio, y las copias extenderse en igual papel.

Base 4.ª El procedimiento administrativo en las cuestiones del ramo de Hacienda se dividirá en dos períodos: el primero gubernativo, compuesto de dos instancias; y el segundo contencioso-administrativo, en el cual se podrá ejercitar el recurso extraordinario de este nombre.

Base 5.ª La via contencioso-administrativa procederá contra las providencias gubernativas de segunda instancia, sin excepcion alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso-administrativa y aquellas causen estado, lesion en derecho perfecto ó infrinjan algun precepto legal.

Procederá asimismo la via contencioso-administrativa contra las providencias de trámite dictadas ó confirmadas en segunda instancia, siempre que resuelvan la cuestion pendiente, haciendo imposible todo recurso administrativo.

En las mismas condiciones podrá el Estado someter á revision en la via contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas de los derechos de aquel.

La declaracion de que una providencia es lesiva de los intereses del Estado no podrá hacerse transcurridos 10 años desde que fué dictada.

Base 6.ª En la primera instancia, luego que la Administracion haya reunido todos los antecedentes necesarios para resolver el asunto, y antes que los funcionarios emitan parecer, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado por término de ocho dias, requiriéndole para que dentro de este plazo manifieste si desiste de su reclamacion ó si persiste en ella. Si persiste, podrá hacer nueva alegacion de su derecho.

Base 7.ª Las providencias de primera instancia se notificarán al interesado, dándole copia literal de ellas y haciendo constar en la copia el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerle, la Autoridad ante que ha de hacerse y el centro por que ha de tramitarse la alzada. Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificacion, á no ser que el interesado utilice en tiempo y forma el recurso correspondiente.

Si se ignorase el paradero del interesado, la notificacion se hará por medio del Boletin oficial de la provincia de su último domicilio legal, y en este caso el término para intentar la alzada empezará á correr al mes de la insercion.

Base 8.ª Toda providencia definitiva, así como de trámite, que haga imposible la prosecucion del expediente, siempre que por ella se acceda en todo ó en parte á la pretension del reclamante, se notificará al Interventor de la provincia para que en nombre de la Administracion pueda intentar el recurso de alzada en los mismos términos que el particular.

Base 9.ª No podrá utilizarse por el particular el recurso de alzada cuando la providencia de primera instancia sea condenatoria de cantidad líquida, sin el previo pago ó consignacion de esta en las arcas del Tesoro.

Base 10. Las apelaciones gubernativas podrán intentarse ante la Autoridad económica que practicase la notificacion. Si no fuese la misma que ha conocido del expediente, remitirá la alzada á la que hubiese dictado la providencia para que la dé el curso correspondiente.

Base 11. Las providencias definitivas de segunda instancia, y las de trámite apelables en la via contenciosa, se notificarán en la forma establecida en la base 7.ª Si por ellas se accediera en todo ó en parte á lo pretendido por el reclamante, se notificará al Interventor general del Estado, que podrá promover el expediente necesario para que las providencias se declaren lesivas de los intereses y de los derechos de la Hacienda y preparar la via contenciosa.

Base 12. El término para apelar de las providencias de primera instancia será de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la notificacion.

Si fuera el Jefe de la Intervencion el que interponga el recurso

de alzada, se hará saber su admision al particular reclamante, para que pueda acudir al Ministerio alegando cuanto tenga por conveniente. En la segunda instancia no se pondrá de manifiesto el expediente, ni se admitirán al interesado otros medios de prueba que documentos de fecha posterior á los aducidos en primera instancia, ó aquellos de que jurase no haber tenido conocimiento.

Base 13. El término para intentarse la via contenciosa será para los particulares el de dos meses si el interesado tiene su domicilio legal en la Península ó islas Baleares, de tres si le tiene en las islas Canarias, de cuatro si le tiene en las islas de Cuba ó Puerto-Rico, y de seis si le tiene en las islas Filipinas. Estos términos no podrán ser variados sino por otra ley.

Para la Administracion el término será de seis meses, á contar desde el dia en que se declare por providencia ministerial que la providencia apelable es lesiva de los intereses y derechos del Estado.

Base 14. Las providencias definitivas, aun cuando de ellas se apelase á la via contenciosa, se llevarán á debido efecto, á menos que á juicio de la Administracion fuesen irreparables los daños que se causaran, y con tal que el interesado lo solicite, acreditando haber interpuesto la demanda contenciosa.

Si la resolucion fuese favorable al interesado, y el Interventor general hubiese incoado el expediente que se determina en la base 11, podrá el Ministro, bajo su exclusiva responsabilidad, acordar se lleve á cabo, adoptando las medidas que considere convenientes para evitar perjuicios ulteriores al Tesoro público.

Base 15. Fuera de los recursos fijados en las bases precedentes, no procederá otro que el de nulidad contra las providencias que se hubiesen dictado fundándolas en



pruebas ó documentos falsos. Esta accion prescribe á los 10 años de dictada la providencia, tanto para el particular como para la Administracion.

Base 16. Podrá en todo caso intentarse recurso de queja contra la Autoridad que haya dictado providencia de primera instancia que haya llegado á ser firme; pero aunque aquel prosperase, no dejará de ser firme la providencia. Este recurso se ejercitará en el término de 30 dias, á contar desde la notificacion de la providencia.

Base 17. Aun cuando al presentarse cualquiera reclamacion se viese notoriamente su improcedencia, se tramitará; pero en este caso, al dictarse la providencia condenatoria de primera instancia podrá imponerse al reclamante una pena que no exceda del 10 por 100 del importe de lo reclamado. Si apelase la parte, y la providencia se confirmase en la segunda instancia, podrá elevarse la pena hasta el 20 por 100.

En la via contenciosa podrán imponerse las costas siempre que se declare haber obrado el demandante con notoria mala fe.

Base 18. El conocimiento de las reclamaciones administrativas corresponde en primera instancia á los Delegados de Hacienda en las provincias, que son las Autoridades superiores en las mismas en todo lo concerniente á este ramo.

Conocerán y resolverán, sin embargo, en primera instancia los Directores generales, Interventor general, Junta de pensiones civiles, etc., en los asuntos propios de la Administracion central, así como en las incidencias de los contratos de carácter general.

Base 19. Los recursos de alzada contra las providencias dictadas por los Delegados de provincia se tramitarán por los respectivos Centros directivos, que consultarán al Ministro de Hacienda la resolucion procedente.

Las alzadas contra las providencias de primera instancia dictadas por los Centros directivos se tramitarán por la Subsecretaría, que consultará al Ministro la resolucion que proceda.

Base 20. Para el acuerdo de trámite el Ministro podrá delegar en el Subsecretario, menos en los casos en que mande informar al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, ó se pidan informes ó antecedentes á los demás Ministerios y Tribunales superiores de Justicia y de Guerra y Marina.

Base 21. Cuando por leyes especiales el conocimiento de los asuntos de primera instancia perteneciera á alguna Junta, será presidida por el Delegado de la provincia, y la providencia que dicte se entenderá que pone fin y término á la primera instancia.

Base 22. Lo preceptuado en las bases anteriores no altera la jurisdiccion privativa del Tribunal de Cuentas del Reino, ni en su esencia ni en su forma; ni la de la Intervencion general de la Administracion del Estado en todo lo que se refiere al exámen y aprobacion de cuentas y sus incidencias y ejecuciones, así como de los alcances.

Base 23. Si entre dos Autoridades económicas surgiere alguna cuestion de competencia, la decidirá el Ministro del ramo.

La competencia puede ser positiva ó negativa. En la positiva, luego que la Autoridad que esté conociendo del asunto reciba el requerimiento de inhibicion, suspenderá toda tramitacion, adoptando, sin embargo, las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran detrimento. Si cree que no debe conocer del asunto, se inhibirá, haciéndolo saber al interesado ó Interventor de la Administracion del Estado. Si, por el contrario, cree que debe conocer, lo hará así presente á la Autoridad requirente. Si esta no insiste en la inhibicion, lo comunicará en término de quinto dia á la segunda, para dejar libre y expedita su accion. Si insistiese, se tendrá por formada la competencia, y las dos Autoridades remitirán los antecedentes al Ministerio, citando á los interesados.

Si la competencia se suscitase entre dos autoridades gubernativas, pero siendo la una de otro ramo que el de Hacienda, se tramitará en la misma forma que la anterior; pero en el caso de tenerse por provocada, las dos Autoridades remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que, oyendo á los dos Departamentos de que dependan los Delegados, resolverá de acuerdo con el Consejo de Ministros. En la audiencia se seguirá el orden que haya seguido la competencia en el inferior.

En las competencias negativas, el que quisiera inhibirse antes de participarlo á la Autoridad á que crea corresponder el conocimiento del asunto, lo hará saber al interesado que hubiese acudido á su autoridad, para que en término de quinto dia exponga lo que tuviere por conveniente. Si, á pesar de las alegaciones del interesado, se creyese incompetente, lo providenciará así y lo comunicará á la autoridad á quien crea compete el conocimiento, y al reclamante. Si la Autoridad á quien se somete el asunto creyera no ser de su competencia, lo participará á la inhibida; y si esta insistiese, se tendrá por provocada, y en adelante seguirán los trámites de las positivas segun los casos.

Las providencias inhibiéndose ó

declarándose competentes son apelables, suspendiéndose toda tramitacion, sin perjuicio de que la Autoridad que haya dictado la providencia adopte las medidas convenientes para que los intereses del Estado no sufran perjuicio alguno.

Las apelaciones serán resueltas por el Ministerio de quien dependa la Autoridad que haya dictado la providencia de que se apela.

Contra la providencia definitiva que dictare el Ministerio no procederá la vía contenciosa.

Base 24. Los Delegados de Hacienda en las provincias son las Autoridades únicas encargadas de provocar las competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo.

Estas competencias se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en los artículos 57 y siguientes del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, reformado en 22 de Octubre de 1866, para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, sancionada en la primera de dichas fechas.

Base 25. Toda reclamacion de parte en la via gubernativa, que no tenga señalado un procedimiento especial, se someterá á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Toda reclamacion se presentará formulada en papel del sello correspondiente, expresando con claridad lo que se pretende y los hechos en que se funda. Expresará asimismo con fijeza el domicilio del interesado, ó de su apoderado, para recibir notificaciones, requerimientos, citaciones y emplazamientos.

2.<sup>a</sup> A toda pretension acompañará la justificacion de lo que se pretende, si fuese documental. Si la justificacion fuese testifical, se hará previamente, con citacion del representante de la Hacienda, y se acompañará testimonio ó certificacion, segun los casos.

3.<sup>a</sup> Si el interesado no tuviese á su disposicion los documentos, designará con toda precision el punto ó puntos donde existan aquellos de que se haya de testimoniar ó certificar. En este caso, antes de tramitar el expediente se le dará un término, que no podrá exceder de un mes, para que se provea de aquellos. Este término podrá ampliarse por un mes mas si las matrices radicasen en las islas Canarias, por dos si se hallaran en las islas de Cuba ó Puerto-Rico, y por tres si estuvieran en las islas Filipinas.

4.<sup>a</sup> Si la pretension se presentase desde luego con toda la justificacion, se registrará en el acto, dando recibo al interesado dentro de las 24 horas, y en él se harán constar todos los documentos que se acompañen.

5.<sup>a</sup> Extractados la solicitud y documentos, el funcionario encargado de la sustanciacion del expediente mandará unir todos los antecedentes necesarios, pidiendo informes sobre los hechos á los subalternos que puedan y deban facilitarlos. Dichos antecedentes habrán de estar reunidos en el término de un mes, que podrá ampliarse en la forma determinada en la regla 3.<sup>a</sup> si hubieran de reclamarse á las provincias de Ultramar. La demora en el cumplimiento de esta prescripcion dará lugar á una correccion gubernativa, que se impondrá al funcionario á quien aquella sea imputable.

Reunidos todos los antecedentes, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado. Si este presentase nueva prueba, se unirá al expediente. Si la propusiese, se le concederán para su práctica 15 dias como término ordinario, que á su instancia podrá prorogarse hasta el extraordinario de 60 dias; si concedido este, el interesado no practicase durante él prueba alguna, se le impondrá una multa de 25 á 250 pesetas, segun la cuantía del negocio, salvo si apareciese que la omision de la prueba no hubiera tenido lugar por su culpa. Esta multa se impondrá en la resolucion definitiva.

6.<sup>a</sup> Pasado el término de prueba, no se admitirá otra al interesado que los documentos de fecha posterior, ó de que jurase no haber tenido conocimiento, los cuales se unirán al expediente en el estado que tenga, sin que retroceda su tramitacion.

7.<sup>a</sup> Reunida toda la prueba del interesado y de la Administracion, se extractará, y á continuacion emitirán informe los auxiliares de la Administracion que se conceptúe necesario, no pudiendo invertir cada uno mas de 10 dias útiles en emitir su parecer. Cuando la importancia del asunto lo justificase, podrá ampliar este plazo el funcionario encargado de la tramitacion del expediente, en acuerdo motivado, de que se dará cuenta á la Autoridad que haya de resolver en definitiva. Esta podrá, para esclarecer la cuestion, pedir informes sobre hechos á otros funcionarios, ó la union de algun documento interesante, oyendo siempre á la Intervencion. Estos informes y documentos quedarán unidos al expediente en los plazos que determina la regla 5.<sup>a</sup>

La resolucion del expediente se dictará precisamente dentro de los 30 dias siguientes á la terminacion de los informes.

8.<sup>a</sup> La notificacion se intentará por la Administracion dentro de los 10 dias siguientes á la resolucion. Se entenderá intentada cuando se trasladase á la Autoridad



inferior ó á otra de igual categoría. Pero esta tendrá precision de darla curso en el término de tres días útiles.

9.<sup>a</sup> Los reglamentos determinarán la manera de hacer las notificaciones. Estas no se harán por anuncios en la Gaceta y Boletines sino cuando expresamente esté dispuesto por las leyes, y en el caso de ignorarse el paradero de los reclamantes. En este último caso se publicará la providencia en el Boletín oficial de la provincia de su último domicilio legal.

10. Todos los trámites se irán registrando, y en el registro se copiará sustancialmente la parte dispositiva de la providencia que ponga fin á la instancia.

11. Una vez interpuesta la apelación en tiempo, se admitirá y elevará al Ministerio en el término de quinto día, bajo la responsabilidad de la autoridad que hubiese dictado la providencia. Si la notificación la hiciese autoridad distinta de la que hubiese dictado la providencia, el término de cinco días empezará á correr desde que recibiese la instancia en que el recurso se interponga.

12. Recibido el expediente, pasará á la Subsecretaría ó al Centro directivo, segun los casos; se registrará, y el jefe del departamento que haya de tramitar el recurso acusará recibo á la autoridad de quien proceda.

13. Revisado el extracto de primera instancia, y ampliado con el del recurso de alzada y el informe de la autoridad remitente, si creyese conveniente emitirle al hacer la remesa, así como con el de los nuevos documentos que se presentasen, informarán el Negociado, la Sección y el jefe del Centro que corresponda, todo dentro de un mes.

El Jefe del Centro directivo correspondiente dará cuenta dentro de los 15 días siguientes al Ministro ó al Subsecretario, caso de delegación. Si estos acordasen pedir informes á los jefes de Centros directivos que consideren convenientes, ó al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, se dará cuenta al Ministro dentro de los 30 días siguientes al último informe, para que dicte la resolución definitiva.

Los plazos anteriormente determinados pueden ampliarse por acuerdo motivado del jefe del Centro directivo encargado de la sustanciación del expediente.

14. La resolución se comunicará á la autoridad de que proceda el expediente en el improrogable término de 15 días, siendo este servicio de cargo del jefe que dé cuenta al Ministro.

15. Al comunicar la resolución se devolverá el expediente, quedando el extracto en el Ministerio.

16. Tanto el Ministerio como

los jefes de los Centros directivos podrán reclamar los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, para ver si procede exigir la responsabilidad á los funcionarios públicos, siquiera la providencia continúe firme.

Base 26. Sin perjuicio de lo dispuesto en la precedente base, se someterán á un procedimiento especial las reclamaciones siguientes.

Base 27. Toda reclamación que surja en el procedimiento de apremio se someterá á las reglas que á continuación se expresan:

1.<sup>a</sup> Si la reclamación versa sobre la procedencia del apremio, ya por no creerse que existe la obligación de pagar, ya porque tratándose de segundos contribuyentes no estén conformes con la liquidación, entendiéndose como tales los recaudadores subrogados, se decidirá en la vía gubernativa, sin que pueda acudirse á los Tribunales ordinarios, conforme á lo dispuesto en la base 2.<sup>a</sup>

La Administración, luego que haya asegurado en cuanto sea posible el cobro del principal, intereses de demora, costas y gastos, suspenderá el procedimiento y dará al expediente el curso prevenido en la base 25.

Si los bienes embargados fuesen semovientes ó muebles que puedan sufrir perjuicio de tenerlos en depósito, procederá á su venta, depositando el importe del precio en las arcas del Tesoro á las resultas del expediente.

2.<sup>a</sup> Los responsables subsidiarios, como fiadores por obligación directa para con la Hacienda, ó los recaudadores subrogados en los derechos de esta, así como sus derecho-habientes, no podrán llevar á los Tribunales ordinarios, cuando proceda, sus reclamaciones sino apurando previamente la vía gubernativa; cuyas reclamaciones se sujetarán á lo establecido en la regla precedente.

3.<sup>a</sup> Las tercerías que se intenten por tercera persona no obligada para con la Hacienda ni los recaudadores subrogados en los derechos de esta, se resolverán previamente en la vía gubernativa por el procedimiento sumarísimo que los reglamentos determinen. Si la tercería fuese de dominio, tan luego como se intente con la justificación bastante, se suspenderán los procedimientos de apremio, pero haciendo previamente el embargo en forma. Si la tercería fuese de derecho preferente, no obstante la reclamación, seguirán los procedimientos de apremio hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los bienes que por insuficiencia de aquellos fuese preciso embargar, depositándose en el Tesoro el importe del remate.

El tercer opositor podrá evitar la

venta de los bienes, garantizando con arreglo á las instrucciones el importe de principal, costas y gastos é intereses de demora.

4.<sup>a</sup> Las reclamaciones á que se refieren las tres reglas precedentes se presentarán justificadas; y si el reclamante no tuviese los justificantes á su disposición, designará el Centro ó Archivo donde obren. En este caso se le concederá un plazo que no excederá de 15 días, para que pueda proveerse de ellos, estando obligados la Administración y los recaudadores subrogados á facilitar las certificaciones que se les pidieren.

Si fuera precisa la previa liquidación, se concederá un plazo, que no podrá exceder de un mes, para que se practique; estando obligados, tanto el reclamante como la Administración, á facilitar cuanto sea preciso para ultimar la liquidación.

Si el reclamante no compareciese ante la Administración cuando al efecto fuese citado, se le citará de nuevo, con apercibimiento de que se estará por la liquidación que la Administración ó el recaudador subrogado hubiese hecho; y si tampoco compareciese, se considerará desierta la reclamación y seguirá adelante el apremio.

Base 28. Las reclamaciones que surjan con motivo del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de la industrial, así como por la clasificación de los industriales matriculados, se sujetarán á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Las reclamaciones de agravio de los pueblos, bien sean absolutas ó comparativas, se intentarán ante la autoridad de Hacienda de la provincia, sin que sea preciso acompañar la justificación. La autoridad de la provincia señalará el plazo que prudencialmente considere necesario, caso de tener que acudir á la peritación.

Los gastos que esta originase serán de cuenta del pueblo si la reclamación no prospera; y si prospera, y el agravio excediese del 20 por 100, los gastos serán de cuenta de quien hubiese ocasionado el agravio. Aun cuando prospere, si el agravio no excediese del tipo antes fijado, cada parte satisfará los gastos á su instancia hechos.

Concluida la prueba, se tramitará la reclamación conforme á la base 25.

2.<sup>a</sup> Las reclamaciones de agravios particulares, ya sean comparativas, ya absolutas, se incoarán ante la autoridad de la provincia, sin que tampoco precise acompañar la justificación. El jefe que tramite el expediente pedirá, en término de tercero día, informe á la Junta que hubiese ocasionado el presunto agravio, dándole un término que no excederá de ocho días para que lo evacúe: unido al

expediente, se le manifestará al reclamante; y si insistiere en su reclamación, se continuará el expediente con estricta sujeción á lo dispuesto en la regla anterior.

3.<sup>a</sup> Igual procedimiento se seguirá en las reclamaciones que los industriales hagan de la distribución ó reparto llevado á cabo por los gremios.

4.<sup>a</sup> Cuando el industrial no esté agrémado y reclame contra la cuota que la Administración le señale, ó sea que se oponga á su clasificación, se seguirán los trámites establecidos en la base 25.

5.<sup>a</sup> Las reclamaciones de baja en la contribución industrial se incoarán ante la autoridad de la provincia, y las tramitará el Administrador de contribuciones y rentas.

Se practicarán las pruebas en un término que no excederá de 20 días; y unidas al expediente, seguirá los trámites establecidos en la base 25, reduciéndose los términos á la mitad.

Si el Delegado de la provincia negase la baja, no podrá cursarse recurso alguno de alzada sin que el interesado acredite con los recibos talonarios estar al corriente en el pago de la cuota repartida ó señalada.

Base 29. Las reclamaciones que se susciten con ocasión del impuesto de consumos y cereales se tramitarán con sujeción á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando la reclamación verse sobre la aprobación del arrendamiento, bien sea promovida por el Ayuntamiento, por el rematante, ó por un tercero que creyese que la adjudicación no debiera aprobarse, se intentará ante el Delegado de la provincia, segun los preceptos de la base 25, reduciéndose los términos á la mitad.

Si se apelase de la providencia de primera instancia, y el Delegado creyese que pueden seguirse perjuicios al Municipio de no ejecutarse su providencia, dictará acuerdo declarando improcedente la apelación; si á pesar de él el apelante insiste, se tramitará la apelación, pero la providencia será ejecutiva; y si la apelación prosperase, habrá lugar á una indemnización que satisfarán el Municipio, el rematante, y el postor que obtuviere en su favor la providencia apelada, en la cuantía y forma que los reglamentos determinen.

2.<sup>a</sup> Las reclamaciones que se hagan contra las decisiones de los Alcaldes sobre la liquidación de los derechos, se presentarán á la misma autoridad, que, en una comparecencia, oirá á los interesados, levantando un acta de lo alegado y probado por estos, y emitirá su parecer.

Si el interesado se conformase con ese parecer, se llevará á cabo;



de lo contrario, continuará la reclamación ante la autoridad provincial, previo el pago de la cantidad liquidada.

3.<sup>a</sup> Las que se intenten contra las decisiones de la Junta municipal por las penas que imponga, se intentarán ante la misma, que oyendo á los interesados en una comparecencia, y admitiéndoles las pruebas que presenten, emitirá su parecer á continuación del acta. Si con él se conforma el interesado, se llevará á cabo; y caso contrario, podrá continuar la reclamación ante el Delegado de la provincia, asegurando previamente el pago de todas las responsabilidades.

4.<sup>a</sup> Si la Junta opinase que no había lugar al comiso, se devolverán los géneros á los interesados bajo la responsabilidad de la Junta.

5.<sup>a</sup> Los reglamentos fijarán los plazos para la celebración de las comparecencias, emisión de pareceres y prosecución de las reclamaciones á que esta base se refiere.

Base 30. Las reclamaciones que se hagan ante la Dirección de la Deuda, ya para el reconocimiento de derechos, para solicitar emisiones, canjes ó conversiones etc., se sustanciarán con arreglo á sus leyes especiales; pero los plazos para interponer la demanda contenciosa serán los determinados en la base 13, mientras por otra ley no se disponga lo contrario.

Base 31. Disposiciones transitorias:

1.<sup>a</sup> Las reclamaciones pendientes podrán someterse á los preceptos contenidos en las precedentes bases, siempre que no hubiesen pasado del estado de prueba, los interesados lo reclamen y la Administración, oyendo á la parte fiscal, lo considere conveniente.

2.<sup>a</sup> Las reclamaciones que estén pendientes de resolución en los Centros directivos y no hubiesen sido resueltas por la autoridad de la provincia, se remitirán á esta para la resolución conveniente.

3.<sup>a</sup> Los incidentes que surjan en las reclamaciones pendientes se tramitarán con arreglo á la presente ley y su reglamento.

4.<sup>a</sup> En el reglamento se determinarán los plazos especiales para los expedientes antiguos que se sometán al nuevo procedimiento.

Base 32. El Ministro de Hacienda redactará el oportuno reglamento, y al mes de su publicación en la Gaceta empezará á regir la presente ley y el reglamento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir

y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno. — YO EL REY. — El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(De la Gaceta núm. 2.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha estableciendo bases para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

#### TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS LOS EXPEDIENTES.

#### Sección primera.

De los reclamantes y sus apoderados.

Art. 1.<sup>o</sup> Las reclamaciones económico-administrativas las harán los interesados por sí ó por medio de apoderado. Podrán ser apoderados todas las personas que estén en el pleno goce de sus derechos civiles.

Art. 2.<sup>o</sup> El poder otorgado habrá de serlo mediante escritura pública, y estar legalizado cuando haya de surtir sus efectos fuera de la provincia en que tenga su domicilio el mandante.

Si el poder fuera especial, y el asunto á que se refiera no excede de la cantidad de 250 pesetas, podrá conferirse en timbre de oficio, y las copias extenderse en igual timbre.

Art. 3.<sup>o</sup> Los poderes en escritura pública serán bastanteados cuando se presenten en las Administraciones económicas por el Abogado del Estado de las mismas. Cuando se presenten en la Administración central, y se ofrezca duda sobre su suficiencia, serán bastanteados por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, que habrá de verificarlo igualmente en todos los casos en que se trate de percibir, por medio de aquellos, valores del Estado.

Art. 4.<sup>o</sup> Los poderes especiales para asuntos que no excedan de 250 pesetas, solo serán bastanteados en las Administraciones provinciales ó en la Administración central cuando ofrezca duda su suficiencia; y aun entonces no se exigirá tampoco este requisito cuando se ratifiquen personalmente por el poderdante.

Art. 5.<sup>o</sup> El poder se acompañará con la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado.

Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones que deduzcan unas personas por otras.

En las reclamaciones y recursos que deban presentarse en términos perentorios no perjudicará la insuficiencia del poder, y la Administración concederá un plazo prudencial para subsanar el defecto.

Art. 6.<sup>o</sup> La aceptación del poder se presume por el mero hecho de hacer uso de él el mandatario, y le obliga á seguir la reclamación mientras no conste de una manera expresa en el expediente haber cesado la representación.

Art. 7.<sup>o</sup> Las notificaciones, incluso las de las providencias definitivas, y demás diligencias se harán al apoderado, cuando le hubiere, teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con este.

Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacerse cantidad alguna que la Administración reclame del mandante; pero la obligación, en el último, de pagar, nacerá desde la fecha en que se notifique la resolución al mandatario. Si especialmente se halla este autorizado, podrá también dirigirse contra él la Administración.

#### Sección segunda.

De la presentación de documentos y formación de expedientes.

Art. 8.<sup>o</sup> Todas las instancias y documentos que se presenten deberán estar escritos en el papel del timbre que corresponda según las disposiciones vigentes.

En otro caso, los empleados no les darán curso bajo su responsabilidad; pero lo advertirán al reclamante para que verifique el reintegro.

Los Administradores no tramitarán expediente alguno en que no conste cumplido el anterior precepto.

Art. 9.<sup>o</sup> Expresará toda primera reclamación el domicilio del interesado, ó de su apoderado, para recibir notificaciones y cualesquiera otras diligencias administrativas. Se entenderá como domicilio legal del reclamante el que resulte de dicha instancia mientras no se acredite el cambio en el expediente por medio de escrito ó de comparecencia personal,

de la que se pondrá diligencia en el mismo expediente.

No se dará curso á las instancias en que no se designe el domicilio ó se exprese haberlo señalado anteriormente; pero se advertirá en el acto al reclamante para que subsane el error.

Art. 10. Las reclamaciones se presentarán en el registro general de la oficina ante que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal. Al pie de la instancia se tomará razón de aquella por el encargado del registro, consignando su número, fecha y clase y la Autoridad que la ha expedido, devolviéndose la cédula al interesado.

Sin este requisito no se dará curso á las solicitudes; pero se hará la advertencia determinada al final del artículo precedente.

Art. 11. También anotará el encargado del registro á continuación la fecha de la entrada de la reclamación y el número que le ha correspondido, autorizando la diligencia con su firma y el sello del mismo registro general.

Art. 12. El que presente una reclamación, podrá exigir del registro general un recibo que exprese el asunto sobre que versa, el número de entrada en la oficina, la fecha de su presentación y los documentos que la acompañen.

El recibo se dará dentro de las 24 horas siguientes á la presentación.

Art. 13. Anotado en el registro general el expediente, comunicación ó documento, el Jefe del centro ó Delegado ordenará el pase á la dependencia que deba despacharlo; el encargado del registro los distribuirá con índices, en los que consignará los documentos que entregue, y el Jefe de la dependencia suscribirá el *recibi* en dicho índice, que servirá de resguardo al primero.

Art. 14. Comenzará el expediente por la instancia del interesado, ó el acuerdo de la Autoridad administrativa que mande formarlo, extendido este último en papel del sello de la oficina, y registrado en la forma que determina el artículo 11.

Las sucesivas minutas, comunicaciones, instancias y demás documentos se incorporarán al expediente por su orden cronológico.

Las diligencias, informes y acuerdos no se extenderán en pliego separado, sino á continuación de los documentos formando parte integrante del expediente.

Art. 15. De todo expediente se hará en papel del membrete de la oficina un extracto por separado, en el que se irán registrando todas las reclamaciones, trámites é informes que se produzcan, con extensión bastante para formar juicio de los mismos, y las minutas y



resoluciones autorizándose el extracto de estas minutas y resoluciones con la rúbrica del Jefe del Negociado.

Art. 16. Además de hacerse el extracto en la forma que señala el artículo anterior, se anotarán en el registro general de la oficina todos aquellos trámites que se comuniquen á los reclamantes, copiándose sustancialmente la providencia que ponga fin á la reclamación.

Art. 17. Cada instancia se referirá precisamente á una sola reclamación. Se admitirá, no obstante, que abrace varias peticiones cuando trate de asuntos conexos.

Art. 18. Si en una instancia se interponen varias reclamaciones, que no sean conexas, se paralizará su curso dándose cuenta al interesado para que presente las correspondientes solicitudes por separado.

Art. 19. Cuando dos ó mas expedientes tengan tal alcance que la resolución de uno haya de influir en la que en el otro se adopte, se cuidará de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia que firmará el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 20. Los extractos de los expedientes se harán en papel de la oficina dividido en tres partes, y anotando en el primer tercio las fechas y fólíos á que se hace referencia en el extracto.

Art. 21. Las notas del Negociado proponiendo resolución se escribirán á medio margen, utilizando el de la derecha. Las de los Jefes de Sección en la Administración central, y Administradores en las provinciales, podrán escribirse en la izquierda, cuando acepten las del Negociado; pero se extenderán á continuación de estas si se separan de lo propuesto en ellas. Los acuerdos ó resoluciones de los Jefes de dependencia no se escribirán por decreto marginal en las instancias en ningun caso, sino á continuación.

Art. 22. Los informes de los Negociados se suscribirán con firma entera por los empleados que los emitan.

Las providencias de mera tramitación se autorizarán con media firma.

Las demás resoluciones se suscribirán con firma entera.

### Sección tercera.

*De los días y términos propios para las reclamaciones.*

Art. 23. Son días hábiles para la sustanciación de los expedientes todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras, religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

En caso de urgencia podrán habilitarse los días inhábiles.

Art. 24. Los plazos señalados por días en este Reglamento se entenderán de días hábiles, y los que lo sean por meses de días naturales.

Cualquier plazo que concluya en día inhábil se considerará prorogado al primero hábil siguiente.

Art. 25. Los términos comenzarán á correr desde el día siguiente inclusive al de la notificación administrativa hecha del modo que prescribe este Reglamento.

Sin embargo, cuando una persona que no haya sido notificada, citada ó emplazada en forma se diese en el expediente por perfectamente enterada de la diligencia de que se trata, surtirá esta desde entonces todos sus efectos; pero sin cesar por-ello la responsabilidad del funcionario que hubiese cometido la falta.

Art. 26. Son prorogables los términos cuya próroga no estuviese expresamente prohibida.

Para que se conceda esta al interesado, habrá él mismo de pedirla antes de vencer el término y expresar justa causa á juicio de la Administración.

La próroga que se otorgue al reclamante no excederá en ningun caso de otro tanto del término que se proroga.

Art. 27. Trascurridos los términos improrogables ó la próroga concedida, se tendrá por caducado de derecho, y perdido el trámite ó recurso que se hubiese dejado de utilizar, continuando el curso del expediente segun su estado.

### Sección cuarta.

*De las notificaciones y demás diligencias administrativas.*

Art. 28. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que resuelvan el negocio, sean de primera ó de segunda instancia, se notificarán á aquel, dándole copia literal de la providencia, haciéndose constar además en la copia el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerlo, la Autoridad ante que ha de presentarlo y el Centro por el que haya de tramitarse la alzada.

Sin estos requisitos no se entenderá por bien hecha la notificación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 25.

Art. 29. La notificación se hará en la forma siguiente: se entregará al notificado el oficio en que conste la copia expresada en el artículo precedente; y en cédula separada firmará aquel su recibo, con la fecha en que esto tenga efecto.

Cuando la notificación se verifique por Autoridad intermedia, el interesado firmará el recibo en el oficio de remisión que servirá de cédula, enviado por la Autoridad superior; y con esta diligencia, la

encargada de hacer la notificación lo devolverá á la oficina de donde proceda.

Se unirán al expediente las cédulas ú oficios de remisión, y por diligencia de trámite se hará constar dicho requisito.

Art. 30. La notificación se intentará por la Administración dentro de los 10 días siguientes al acuerdo.

Se entenderá intentada cuando se trasladase de la Autoridad inferior á otra de igual categoría; pero esta tendrá precisión de darla curso en el término de tercero día bajo su responsabilidad.

Art. 31. La notificación se hará en el domicilio del interesado, ó en su caso, del apoderado.

Si no fuese hallado en él, se hará constar en la cédula, y se entregará el oficio en que va la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto al familiar ó criado mayor de 14 años que estuviese en la habitación del que hubiese de ser notificado; y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio, ó dos testigos si no supiese hacerlo.

Art. 32. Si se ofreciese resistencia á recibir el traslado, se hará constar en la cédula que firmarán dos testigos, y se considerará notificada la providencia, cuyo extremo se hará constar en el expediente, al que se unirán dichos documentos.

Art. 33. Si por cualquier motivo se ignorase el paradero del interesado y del apoderado en su caso, se practicarán las notificaciones al reclamante por medio del Boletín oficial de la provincia de su último domicilio legal, y además, por medio de la Gaceta de Madrid, cuando esto último proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 34. En el caso de haberse hecho la notificación por medio del Boletín oficial de la provincia, el término para intentar el recurso de alzada comenzará á correr al mes de la inserción del acuerdo; pero los demás plazos comenzarán á contarse desde el día siguiente al de la inserción misma, que se tendrá por perfecta notificación.

Art. 35. Las providencias definitivas de primera instancia y las de trámite que hagan imposible la prosecución del expediente, siempre que por ellas se acceda en todo ó en parte á la pretensión del reclamante, se notificarán al Interventor de la provincia para que en nombre de la Administración pueda intentar el recurso de alzada, en iguales términos que el particular. El Interventor podrá en este caso concreto pedir informe al Abogado del Estado.

La notificación se practicará en

el mismo expediente por medio de diligencia, que firmará el expresado Interventor.

Art. 36. Las providencias de segunda instancia que se hallen en los casos de las del artículo anterior se notificarán al Interventor general del Estado, quien podrá promover el expediente oportuno para que se declaren lesivas á los derechos de la Hacienda y se prepare la vía contenciosa.

## TÍTULO II.

DE LA COMPETENCIA Y DE LAS CUESTIONES SOBRE ESTA MATERIA.

### Sección primera.

*De las Autoridades competentes para conocer y resolver los expedientes gubernativos.*

Art. 37. El conocimiento y consiguiente resolución de las reclamaciones administrativas corresponden en primera instancia á los Delegados de Hacienda en las provincias, que son las Autoridades superiores de las mismas en todo lo concerniente á este ramo.

Art. 38. Cuando por disposiciones especiales el conocimiento de los asuntos en primera instancia perteneciera á alguna Junta, será presidida por el Delegado de la provincia; y la providencia que dicte se entenderá que pone fin y término á dicha primera instancia.

Art. 39. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos que preceden los asuntos propios de la Administración central, así como las incidencias de los contratos de carácter general, de cuyos expedientes conocerán y resolverán en primera instancia los Directores generales, Interventor general, Junta de Pensiones civiles y los demás Centros que tengan facultades propias para resolver asuntos económicos en primera instancia.

Art. 40. La Autoridad que sea competente para conocer de un asunto entenderá también de todas sus incidencias y del cumplimiento de la resolución que recaiga.

### Sección segunda.

*De las cuestiones de competencia entre Autoridades que dependen del Ministerio de Hacienda.*

Art. 41. Las competencias que podrán suscitarse entre Autoridades dependientes del Ministerio de Hacienda serán entre Delegados de las provincias ó entre Jefes de la Administración Central.

Art. 42. Los Delegados no podrán suscitar competencias á los Jefes superiores de Administración, pero si acudir atentamente al Ministerio, alegando las razones por las que se consideren competentes.

Art. 43. Las competencias podrán ser positivas ó negativas. Consistirán las primeras en requerir una Autoridad á otra para que se



inhiba del conocimiento de un asunto; las negativas en declinar una Autoridad el conocimiento de un expediente en favor de la que considere competente.

Art. 44. Podrán proponer cuestiones de competencia:

1.º Las Autoridades administrativas, en cualquier situación del expediente.

2.º Los particulares á quienes la Administracion cite para ser oídos en un asunto que ellos no hayan incoado. Podrán promoverla dentro de los cinco dias siguientes al en que se les dé vista del expediente.

Art. 45. Luego que una Autoridad entienda que otra está conociendo indebidamente de un negocio, la requerirá de inhibicion á virtud de providencia fundada.

Art. 46. La Autoridad que reciba el requerimiento de inhibicion suspenderá toda tramitacion, adoptando, sin embargo, las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran detrimento. Si cree que no debe seguir conociendo, se inhibirá, haciéndolo saber al interesado é Interventor de la Administracion del Estado. Si por el contrario cree que debe conocer, lo hará así presente á la Autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que tambien notificará en la misma forma que la anterior.

Art. 47. Cuando la Autoridad que requirió de inhibicion, en vista de las razones expuestas en el oficio de contestacion, crea que no debe insistir, lo decretará así sin oír al interesado, y lo comunicará en término de quinto dia á la segunda, dejándole libre y expedita su accion; pero si insistiese, se tendrá por formada la competencia y lo comunicará tambien á la segunda para que ambas remitan los antecedentes al Ministerio dentro del término de quinto dia, citando previamente á los interesados.

Art. 48. Si el particular usa del derecho que le reconoce el artículo 44 para que una Autoridad requiera á otra de inhibicion, lo providenciará así la Autoridad ante la que se personó el interesado, si considera justa la peticion, haciéndolo en la forma prescrita en el art. 45, y continuándose luego la sustanciacion señalada en el siguiente.

Si no considera justa la referida pretension, la denegará en providencia fundada.

Art. 49. Las providencias inhibiéndose ó declarándose competentes las Autoridades administrativas, y las denegaciones á que se refiere la última parte del artículo anterior, serán apelables en el término improrogable de 15 dias, quedando en suspenso la tramitacion del expediente mientras se sustancia el recurso, sin perjuicio

de adoptarse las medidas de que habla el art. 46.

Art. 50. Recibidas en el Ministerio las diligencias, bien por haberse formado la competencia con arreglo al art. 47, bien por haberse entablado la apelacion que consiente el 49, admitirá el Ministerio á los interesados las alegaciones que presentaren por escrito, dentro del término de 20 dias desde que se les notificó la providencia sobre formacion de la competencia ó admision de la apelacion, y pedirá los informes á los Centros directivos que estime convenientes, y á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, si lo conceptúa necesario.

Art. 51. En las competencias negativas, la Autoridad que quisiera declinar el conocimiento de un asunto, antes de participarlo á la que crea corresponderle este conocimiento, lo hará saber al interesado que hubiere acudido á su Autoridad, para que en el término de quinto dia exponga lo que tenga por conveniente.

Art. 52. Si á pesar de las alegaciones del interesado se creyese incompetente, lo providenciará así en acuerdo fundado, y lo comunicará á la autoridad á quien crea competir el conocimiento del negocio y al reclamante.

Art. 53. Si la Autoridad á que se somete el asunto creyese no ser de su competencia, sin oír al interesado, lo participará á la inhibida; y si esta insistiese se tendrá por provocada la competencia que seguirá en adelante los trámites de las positivas, segun los casos.

Art. 54. Si el particular solicita de una autoridad, conforme al art. 44, que decline del conocimiento del asunto, se seguirán los trámites establecidos en el art. 48 y siguientes.

Art. 55. Contra la resolucion del Ministerio de Hacienda resolviendo cualesquiera cuestiones sobre las competencias á que se refiere esta Seccion no cabrá el recurso contencioso-administrativo.

#### Seccion tercera.

*De las cuestiones de competencia entre Autoridades administrativas, de las cuales una no dependa del Ministerio de Hacienda.*

Art. 56. Las competencias que se susciten entre dos Autoridades administrativas que no tengan por superior comun al Ministerio de Hacienda se tramitarán en la misma forma que las expresadas en la seccion segunda de este título, con las modificaciones que siguen.

Art. 57. En el caso de tenerse por provocada la competencia, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros que, oyendo al de Hacienda y al de que dependa la otra Autoridad, resolverá

de acuerdo con el Consejo de Ministros.

En la audiencia se guardará el orden que haya seguido en el inferior.

Art. 58. Antes de resolverse la competencia por el Consejo de Ministros, se oirá al de Estado en pleno.

Art. 59. Contra la resolucion que se dicte no cabrá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 60. Cuando con motivo de estas competencias se interponga apelacion de una providencia, que en otro caso hubiese terminado la cuestion, será resuelto definitivamente el recurso de alzada por el Ministerio de que dependa la Autoridad que haya dictado la providencia de que se apela.

#### Seccion cuarta.

*De las cuestiones de competencia entre las Autoridades económico-administrativas y las del Poder judicial.*

Art. 61. Los Delegados de Hacienda en las provincias son las Autoridades únicas encargadas de provocar las competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo.

Art. 62. Las competencias con las Autoridades del Poder judicial se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en los artículos 57 y siguientes del Reglamento de 25 de Setiembre, reformado en 22 de Octubre de 1866, para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, sancionada en la primera de dichas fechas.

#### Seccion quinta.

*Reglas comunes á las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de este título.*

Art. 63. La Autoridad administrativa que estimare pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo otra Autoridad entablará la cuestion de competencia expresando las razones que la asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el conocimiento del asunto. Desde el momento en que se suscite el conflicto quedarán en suspenso todos los términos de la tramitacion en lo que se refiere á la reclamacion del interesado en el expediente.

Art. 64. En los expedientes de competencia que se tramiten en las Administraciones económicas se oirá siempre, antes de resolver, al Abogado del Estado de las mismas.

Art. 65. El informe precedente sustituirá al prevenido en el artículo 64 del Reglamento reformado de 22 de Octubre de 1866.

Art. 66. En los expedientes de competencia que se tramiten en la Administracion Central se oirá, antes de resolver, á la Direccion general de lo Contencioso del Estado.

### TÍTULO III.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS RECLAMACIONES EN PRIMERA INSTANCIA CUANDO NO TENGAN SEÑALADA UNA TRAMITACION ESPECIAL.

#### Seccion primera.

*Disposiciones que deben observarse desde que se presente la reclamacion hasta que el expediente gubernativo se ponga de manifiesto al interesado.*

Art. 67. Las reclamaciones expresarán con claridad lo que se pretende, contendrán un resumen de los hechos en que se funden y se dirigirán á la Autoridad que el interesado considere competente. Se presentarán con los requisitos señalados en los artículos 8.º, 9.º y 10.

Art. 68. A toda reclamacion se acompañará la justificacion de lo que se pide, si fuera documental. Si el interesado no tuviere á su disposicion los documentos, designará con toda precision el punto ó puntos donde obren aquellos de que se haya de certificar ó testimoniar.

Art. 69. Si el interesado no tiene á su disposicion los documentos, se acordará como primera providencia darle un término, que no podrá exceder de un mes, para que se provea de ellos.

Art. 70. Este término podrá ampliarse por un mes mas si las matrices radicasen en las islas Canarias, por dos si se hallasen en las de Cuba ó Puerto-Rico, y por tres si estuviesen en Filipinas.

Art. 71. Si la justificacion que oiciere fuera testifical, se hará con citacion del representante de la Hacienda ante la autoridad que proceda, y se presentará testimonio ó certificacion segun los casos. La Administracion, en su primera providencia, concederá un término, que no podrá exceder del señalado en los dos artículos precedentes.

Art. 72. Cuando los testigos de que intente valerse se hallen en Ultramar, se ampliará el término á los límites señalados en el artículo 70; pero para la concesion de este plazo extraordinario se habrá de indicar el punto de residencia de los mismos testigos y el nombre y apellidos de estos.

Art. 73. Si el interesado considera conveniente para la justificacion de su derecho que se pidan informes á alguna Autoridad u oficina del Estado, lo expresará así en su recurso, á fin de que se resuelva en su dia sobre la procedencia de su peticion.

Art. 74. Si la pretension no se presentare con toda la justificacion, se dictará la primera providencia que expresan los artículos 69 al 72, sin mas sustanciacion, hasta que el interesado traiga completa la justificacion, ó pase el término que se le haya concedido.



Art. 75. Completados los justificantes, ó pasado el término sin hacerlo, se extractará el expediente por el Oficial del Negociado respectivo, cuidando el Jefe de cerciorarse de la exactitud de este trabajo.

Art. 76. El extracto se formará dentro de los ocho días siguientes.

Art. 77. Extractados la solicitud y documentos, el funcionario encargado de la sustanciación del expediente mandará unir todos los antecedentes necesarios, pidiendo informe sobre los hechos á los subalternos que puedan y deban facilitarlos.

Art. 78. Los datos de que trata el artículo precedente deberán estar reunidos en el término de un mes, y ser pedidos de una vez en una sola providencia, á menos que haya motivo para que se haga en varias. Dicho término de un mes se ampliará, en la forma determinada en el art. 70, si los datos hubieran de reclamarse á las provincias de Ultramar.

Art. 79. La demora en el cumplimiento de la prescripción anterior dará lugar á una corrección gubernativa, que se impondrá al funcionario á quien aquella sea imputable.

#### Seccion segunda.

*Disposiciones que deben observarse desde que se pone de manifiesto el expediente al interesado hasta que termina el período de prueba.*

Art. 80. Reunidos todos los antecedentes de que trata la seccion primera de este título, y antes de que los funcionarios emitan parecer sobre las diligencias, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado por término de ocho días en virtud de providencia que dictará el Administrador, requiriéndole al serle notificada para que dentro de los citados ocho días manifieste si desiste de su reclamación, ó si persiste en ella.

Art. 81. Si desistiere se sobreseerá por la Autoridad en el asunto, pasando el asunto á la categoría de cosa juzgada. El desistimiento debe constar en el expediente por manifestación personal del interesado, y si es por apoderado, con poder especial.

En la providencia que se acuerde, que se notificará al reclamante, no podrá imponérsele pena alguna.

Art. 82. Si persistiese podrá el interesado hacer nueva alegación de su derecho en el término de 12 días inmediatamente siguientes á los ocho expresados en el art. 80.

Este plazo de 12 días se entenderá concedido con solo la manifestación hecha por el reclamante de que persiste en su derecho, y sin necesidad de providencia para este trámite.

Art. 83. Si nada manifestase

en los ocho días durante los cuales se le puso de manifiesto el expediente, se entenderá que insiste en su reclamación, pero que renuncia á presentar la alegación concedida en el artículo anterior. Este hecho se hará constar por diligencia.

Art. 84. La alegación de su derecho por el interesado se hará por escrito en que se fijen los fundamentos pertinentes al caso.

También se ratificará en la petición formulada en la primitiva reclamación, ó la rectificará en los términos que juzgue oportunos sin variar la sustancialmente.

Art. 85. En esta misma alegación se pedirá el recibimiento á prueba del expediente, ó que se falle sin este trámite.

Art. 86. Si se pide el recibimiento á prueba, se presentarán con la alegación las justificaciones que el reclamante tenga por conveniente cuando se hallen á su disposición.

Si no tuviese los justificantes en su poder, se limitará á manifestar la prueba de que se intenta valer.

Art. 87. Recibida la alegación en derecho por el Negociado, y uniéndose desde luego provisionalmente la prueba que se hubiese acompañado, examinará el mismo el expediente para el efecto de estudiar si debe ó no concederse audiencia á alguna tercera persona que pueda tener interés directo en la decisión del asunto.

Art. 88. Si estimare el Negociado que no debe darse audiencia á terceras personas propondrá al Jefe que tramite el expediente, que acuerde la unión definitiva de las pruebas cuando lo esté ya provisionalmente, y que se concedan, si el reclamante anunció mas prueba, 15 días para que la verifique, cuyo término podrá prorogarse á instancia del interesado hasta el extraordinario de 60 días.

Si concedido este, el interesado no practicase durante el prueba alguna, se le impondrá una multa de 25 á 250 pesetas, segun la cuantía del negocio, salvo si apareciese que la omisión de la prueba no hubiera tenido lugar por su culpa. Esta multa se impondrá en la resolución definitiva.

Art. 89. Cuando la prueba se hubiese de practicar en Ultramar, el plazo se ampliará en los términos que determina el art. 70. También podrá concederse la prórroga señalada en el artículo anterior bajo la responsabilidad en el mismo expresada.

Art. 90. Si estimase el Negociado que debe darse audiencia á terceras personas, lo propondrá así al Jefe que dirija la tramitación, sin preparar ningun otro acuerdo por el momento. Si el Jefe referido resolviese de conformidad con el Negociado, se citará

á la tercera persona interesada para que acuda á mostrarse parte ante la Administración si le conviene dentro del término de ocho días desde que se le notifique la providencia.

Art. 91. Si la tercera persona citada no acude, no se le notificará en adelante mas resolución que la final de primera y segunda instancia; pero si se presentara se le pondrá de manifiesto el expediente por el término del art. 80, para que manifieste si se allana ó contradice la reclamación.

Art. 92. Cuando la tercera persona se allane á la reclamación se tendrá presente este allanamiento al dictarse la resolución definitiva; cuando se oponga podrá hacer la alegación de su derecho en la forma marcada en los artículos 82, 84 y 85; cuando no manifestase si se allana ó se opone á la reclamación, se entenderá que combate la solicitud del recurrente, pero que renuncia la alegación en derecho.

Art. 93. Recibida por el Negociado la alegación en derecho que haya producido la tercera persona, propondrá al Jefe que conozca del expediente la unión definitiva de la prueba cuando ya lo esté provisionalmente, y que se concedan, si el reclamante ó el opositor hubiesen pedido el recibimiento á prueba, 15 días para que la verifiquen.

Art. 94. Cuando la prueba se hubiese de practicar en Ultramar se observará lo dispuesto en el artículo 89.

Art. 95. El término de prueba y todos los plazos sucesivos serán comunes al reclamante y á las terceras personas que acudieron al llamamiento de la Administración.

Art. 96. Pasado el término de prueba no se admitirá mas justificación á las partes personadas en el expediente que documentos de fecha posterior ó de que jurasen no haber tenido conocimiento. Esto no detendrá el curso del expediente, sino que se unirán á él en el estado en que se halle sin retroceder la tramitación.

Art. 97. En cualquier trámite del expediente podrá presentar la tercera persona que no hubiese acudido á la Administración, en virtud del llamamiento á que se refiere el art. 90, las instancias y documentos que estime oportunos, pero sin admitirle, despues de acompañada su justificación, mas documentos que los que sean de fecha posterior, ó de los que jure no haber tenido conocimiento. Tampoco retrocederá por la unión de los mismos el curso del asunto.

Art. 98. Reunida la prueba de los interesados, se unirá también la que la Administración hiciere en el mismo término concedido á aquellos, ordenándose el cotejo de los documentos que deban ser objeto de este trámite:

El Abogado del Estado podrá delegar la práctica de esta diligencia en los funcionarios del Ministerio fiscal.

#### Seccion tercera.

*Disposiciones que deben observarse desde que termina el período de prueba á la resolución final de la primera instancia gubernativa.*

Art. 99. Extractadas las pruebas y las diligencias practicadas con arreglo al art. 98, emitirán informe en el expediente los Auxiliares de la Administración que se conceptúe necesario, no pudiendo invertir cada uno mas de 10 días útiles en emitir su parecer.

Art. 100. Cuando la importancia del asunto lo justificase, este plazo podrá ser ampliado por el funcionario que dirige el expediente en acuerdo motivado, de que se dará cuenta á la Autoridad que haya de resolver en definitiva.

Art. 101. La Autoridad que haya de dictar dicha resolución en primera instancia, podrá, para esclarecer el asunto, pedir informes ó la unión de algun documento que sea interesante, oyendo siempre á la Intervención.

Art. 102. Estos informes y documentos quedarán unidos al expediente en los plazos que determina el art. 78.

Art. 103. La resolución definitiva recaerá precisamente dentro de los 30 días siguientes á la terminación de todos los informes.

Art. 104. Al dictarse la providencia de primera instancia, podrá imponerse al interesado que hubiese hecho una reclamación notoriamente improcedente una pena que no exceda del 10 por 100 del importe de lo reclamado.

Art. 105. Ultimado el expediente, si la resolución causa ejecutoria, podrá pedir el reclamante que se le devuelvan los documentos públicos que haya presentado. La Autoridad que hubiese conocido del asunto en primera instancia, previo informe del Negociado, resolverá si puede hacerse el desglose sin compromiso alguno para la Administración; y en el caso de concederse, se extenderá en debida forma la diligencia de entrega con expresión detallada de los documentos desglosados y el recibí de la parte.

Los poderes, excepcion hecha de los especiales, podrán desglosarse en cualquier tiempo, dejando en su lugar certificación expedida por la Administración á costa del que pidiere el desglose.

#### TÍTULO IV.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA GUBERNATIVA.

#### Seccion primera.

*Reglas sobre la sustanciación del recurso de alzada hasta recibirse el expediente en el Ministerio.*

Art. 106. Las providencias de primera instancia son apelables



para ante el Ministerio dentro del término de 15 días improrrogables, á contar desde el siguiente al de la notificación.

Art. 107. No podrá utilizarse por el particular el recurso de alzada cuando la resolución de primera instancia sea condenatoria de cantidad líquida, sin el previo pago ó consignación en las arcas del Tesoro de la cantidad líquida. Se excluye de la necesidad de tal consignación la multa de que habla el art. 104.

Art. 108. Las apelaciones gubernativas podrán intentarse ante la Autoridad que hubiese practicado la notificación. Si no fuese la misma que ha conocido del expediente, remitirá la alzada al Jefe que hubiese dictado la providencia para que le dé el curso que proceda.

Art. 109. El recurso de alzada se hará por escrito fijando los razonamientos pertinentes al caso.

Art. 110. El Interventor, en vista de la notificación de la providencia de primera instancia, podrá conservar en su poder el expediente, y formulará en el mismo la apelación, que habrá de fundar, devolviéndolo dentro del improrrogable plazo de 15 días.

Art. 111. Interpuesta la apelación en tiempo, y hecha la consignación, cuando proceda, se admitirá el recurso por la Autoridad que en primera instancia conoció del asunto. Contra la providencia declarando inadmisión la apelación, se podrá formular cuestión incidental.

Art. 112. Admitido el recurso de alzada, se elevará al Ministerio en el término de quinto día, bajo la responsabilidad de la Autoridad que hubiese dictado la providencia de primera instancia. Si la notificación de dicha providencia la hubiese hecho Autoridad distinta de la que la dictó, el término de cinco días comenzará á correr desde que recibiese la apelación.

Art. 113. Si además del primer reclamante estuviere personado algún tercer interesado en el expediente que se oponga á la solicitud de aquel, se hará saber á una parte la admisión del recurso propuesto por la otra, dándole copia literal del mismo, cuya copia presentará al efecto el recurrente con el escrito de apelación; y el que no haya recurrido podrá acudir al Ministerio dentro del término de los 20 días siguientes al de la entrega de la copia por medio de instancia en que alegue cuanto estime conveniente.

Art. 114. Si fuese el Jefe de la Intervención el que interponga la alzada, se hará saber su admisión al interesado en cuyo favor se dictó la providencia reclamada, dándole copia literal del recurso para que pueda acudir al Ministerio en el

término y con el objeto expresados al final del artículo anterior.

Art. 115. La Autoridad que remita al Ministerio el recurso de alzada podrá emitir su informe, si lo creyese oportuno, al hacer la remesa.

#### Sección segunda.

*Reglas sobre la sustanciación del recurso de alzada después de recibirse este en el Ministerio.*

Art. 116. Recibido el expediente en el Ministerio, pasará para su tramitación al Centro directivo que corresponda cuando la providencia de primera instancia haya sido dictada por el Delegado de una provincia; y á la Subsecretaría cuando la alzada se haya propuesto contra la resolución de un Centro directivo. Las alegaciones de que hablan los artículos 113 y 114 pasarán también á las mismas dependencias del Ministerio respectivamente.

Art. 117. El Jefe del Centro directivo ó Subsecretario que haya de tramitar la alzada acusará recibo á la Autoridad de que proceda, y mandará en la providencia en que así lo acuerde revisar el extracto de primera instancia y ampliarlo con el del recurso de alzada é informe de la Autoridad remitente si esta lo ha producido.

Art. 118. Ampliado el extracto, se esperará, si no hubiera vencido, á que trascurra el término de los 20 días de que tratan los artículos 113 y 114; y si se presentare alegación por el recurrido, se extractará igualmente.

Art. 119. En la segunda instancia no se pondrá de manifiesto el expediente, ni se admitirán al interesado otros medios de prueba que documentos de fecha posterior al término probatorio en primera instancia, ó aquellos de que jurase no haber tenido conocimiento, en conformidad á lo que dispone el artículo 96, y sin perjuicio de lo prescrito en el 97.

Art. 120. En vista del expediente, informará el Negociado, la Sección y el Jefe del Centro que sustancie el asunto; esto cuando se trate de alzadas contra acuerdos de Delegados de provincia, y todo ello se llevará á efecto dentro de un mes.

Art. 121. El Director, en la misma clase de alzadas, dará cuenta dentro de los 15 días siguientes al Ministerio ó al Subsecretario en delegación, quien tendrá en este caso el acuerdo de trámite menos para mandar informar al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, ó para pedir informes ó antecedentes á los demás Ministerios y Tribunales superiores de Justicia, de Guerra y Marina.

Art. 122. Cuando se trate de alzada que deba tramitarse por Subsecretaría y hayan evacuado su

dictámenes los funcionarios de este Centro, dará cuenta el Subsecretario al Ministro, ó acordará, caso de delegación, en los términos que señala el precedente artículo.

Art. 123. Los Jefes de Centros á quienes se pida informe, con arreglo á los artículos 121 y 122, lo evacuarán en el término de 30 días cada uno. Si circunstancias especiales lo justificasen, estos plazos podrán ser ampliados á petición del Centro y por acuerdo del Ministro ó del Subsecretario que hubiese pedido el dictamen.

Art. 124. Ultimada la tramitación, el Jefe del Centro directivo ó el Subsecretario, en sus respectivos casos, dará cuenta al Ministro proponiendo resolución dentro de los 30 días siguientes al último informe.

Art. 125. Si la providencia del Ministerio fuese para el apelante igual ó mas gravosa que la de primera instancia, podrá imponerse en la misma al interesado una pena que no exceda del importe del 20 por 100 de lo reclamado.

Art. 126. Las resoluciones de segunda instancia se comunicarán á la Autoridad de que preceda el expediente en el improrrogable término de 15 días, siendo este servicio de cargo del Jefe que dé cuenta al Ministro.

Art. 127. Al comunicar la resolución se devolverá el expediente, quedando el extracto en el Ministerio.

Art. 128. El Centro directivo ó la Administración provincial que corresponda procederá al inmediato cumplimiento de la resolución, previa su notificación en forma al interesado, á quien se requerirá al propio tiempo para que haga efectiva en papel de pagos al Estado la pena que se le haya impuesto con arreglo al art. 125; bajo apercibimiento de que pasados 15 días sin efectuarlo se procederá por la vía de apremio.

Art. 129. Sin embargo, cuando el interesado manifestare dentro de dicho plazo de 15 días que se propone utilizar el recurso contencioso contra la resolución de segunda instancia, no se exigirá que consigne el importe de la pena.

Art. 130. Ejecutoriada la resolución del expediente, podrá pedir el reclamante que se le devuelvan los documentos públicos que haya presentado y concedérsele el desglose de los mismos en los términos que señala el art. 105.

#### TÍTULO V.

REGLAS ESPECIALES PARA SUSTANCIAR LAS RECLAMACIONES QUE SURJAN EN EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

#### Sección primera.

*De las reclamaciones de los deudores apremiados.*

Art. 131. Los procedimientos de apremio para la cobranza de los

descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos, y las reclamaciones que contra los mismos se presenten se resolverán en esta vía antes de acudir á los Tribunales ordinarios.

Art. 132. Para entablar la acción judicial es necesario acreditar que se ha agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado su conocimiento á la jurisdicción ordinaria.

Art. 133. Las reclamaciones pueden intentarse por primeros y segundos contribuyentes, comprendiéndose entre los últimos los Recaudadores subrogados. En el primer caso, cuando la persona apremiada estime que no tiene la obligación de pagar la cantidad por que se le ejecuta; en el segundo, cuando el recaudador no esté conforme con la liquidación que se le ha practicado.

Art. 134. Los responsables subsidiarios, como fiadores por obligación directa para con la Hacienda ó de los Recaudadores subrogados, así como sus derecho habientes, no podrán tampoco llevar á los Tribunales ordinarios sus reclamaciones, si no apuran previamente la vía gubernativa y cumplen lo prevenido en el art. 132.

Art. 135. Las reclamaciones pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo si este no hubiese terminado por adjudicación á la Hacienda ó ingreso de la cantidad adeudada.

Art. 136. Las instancias se acompañarán con los documentos en que se funden. Si el recurrente no tuviese los justificantes á su disposición, designará, para que sea admisible su petición, el Centro, Archivo ó dependencia donde obren. En este caso, y á propuesta del Negociado cuyo informe se emitirá en término de tercero día, se le concederá por el Jefe que dirija el expediente un plazo que no excederá de 15 días, para que pueda proveerse de aquellos, estando obligados la Administración y los Recaudadores subrogados á facilitar las certificaciones que se les pidiesen.

Art. 137. Si las matrices de los documentos que debieran presentarse radicaran en Ultramar, se concederán los términos prevenidos en el art. 70.

Art. 138. La Administración y los Recaudadores facilitarán las certificaciones en el término de 15 días; pero si fuera necesaria la previa liquidación, podrá concederse una prórroga de otros 15 para que se practique.

Art. 139. Si para hacer esta liquidación fuera necesario que el reclamante á quien interesa compareciese ante la Administración, se le notificará esta providencia fijándole un plazo prudencial. Si no se



presentase, se le citará de nuevo, concediéndole otro plazo igual al primero, con apercibimiento de que se estará por la liquidación que la Administración ó el Recaudador subrogado hubiesen hecho; y si tampoco compareciese, se considerará desierta la reclamación y seguirá adelante el apremio.

Art. 140. Todo reclamante podrá pedir la suspensión inmediata del apremio depositando en las arcas del Tesoro el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora, á cuyo efecto presentará con la instancia en que formule esta petición la carta de pago de dicho ingreso que debe quedar afecto á las resultas del expediente.

Art. 141. El Negociado respectivo, antes de proponer al Jefe la suspensión del apremio, consignará en su informe la liquidación de todo lo adeudado, y si es bastante la cantidad depositada para asegurar su importe.

Art. 142. Dicho informe se emitirá en término de 15 días, dentro de cuyo plazo se reclamarán los datos que se juzguen necesarios sobre costas y gastos al agente ó comisionado que esté actuando en el procedimiento ejecutivo.

Art. 143. No podrá hacerse devolución alguna de cantidades depositadas por el apremiado sin orden expresa y motivada del Jefe que ha de resolver la reclamación.

Art. 144. La Administración, luego que haya asegurado, en cuanto sea posible, el cobro de lo principal, intereses de demora, costas y gastos, suspenderá el procedimiento de apremio y dará al expediente el curso prevenido en las secciones segunda y siguientes del tít. III.

Art. 145. Cuando los bienes embargados sean inmuebles ó derechos reales, se verificará la anotación preventiva de su embargo en el Registro de la propiedad del partido antes de la suspensión del procedimiento, á no ser que se haya hecho el depósito prevenido en el art. 140. Al expediente se unirá el mandamiento duplicado, en el que constará la diligencia de la anotación.

Art. 146. Si los bienes embargados fuesen semovientes ó muebles que puedan sufrir perjuicio de tenerlos en depósito, se procederá á su venta en legal forma, previo informe del Comisionado que dirija el procedimiento, en que se justifique la necesidad de la enajenación, y el importe se depositará en las arcas del Tesoro afecto á las resultas del expediente.

Art. 147. Si el expediente de apremio se tramitara en provincia distinta de aquella de donde el débito procede, se remitirá la instancia que se presente con sus justificantes, á la provincia que haya

ordenado el apremio, notificando la remisión al reclamante, para que en el término de 15 días se persone en la misma á los efectos oportunos. Los procedimientos incoados seguirán mientras la Administración que persiga el débito no reciba la orden de suspensión, á no ser que se verifique el depósito de la cantidad reclamada, gastos, costas é intereses de demora.

### Sección segunda.

#### De las tercerías.

Art. 148. Las tercerías que se intenten por personas no obligadas para con la Hacienda, ni con los Recaudadores subrogados en los derechos de esta, se resolverán previamente en la vía gubernativa, y no podrá entablarse la acción judicial sin cumplir lo prevenido en el art. 132.

Art. 149. Las tercerías pueden fundarse:

1.º En el dominio de los bienes embargados al deudor.

2.º En el derecho del tercero á ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Art. 150. Podrán intentarse en cualquier estado del procedimiento de apremio, si este no hubiese terminado por adjudicación á la Hacienda ó ingreso de lo adeudado.

Art. 151. Las instancias se justificarán en la forma prevenida en el art. 136, siendo igualmente aplicable para dicho fin lo preceptuado en los artículos 138 y 139.

Art. 152. Verificada la justificación ó intentada en los términos expresados en el artículo anterior, si la tercería fuera de dominio, la Administración reclamará, á propuesta del Negociado respectivo, el expediente de apremio, ordenando que previamente á su remisión se verifique el embargo en debida forma y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad, si se trata de bienes inmuebles y derechos reales, suspendiendo con esta diligencia el procedimiento.

Art. 153. Si el embargo verificado alcanzara á mas bienes que no hubieran sido objeto de la tercería de dominio, la Administración ordenará que sigan los procedimientos de apremio contra las demás fincas referidas, pudiendo ampliar aquel si el deudor tiene mas bienes, y reclamará tan solo una certificación del embargo anotado en el Registro, que se unirá al expediente de la tercería.

Art. 154. Si la tercería fuera de mejor derecho ó prelación de crédito, no se suspenderá el procedimiento de apremio hasta lograr la venta de los bienes embargados, y la de los que por insuficiencia de estos fuera preciso embargar.

Art. 155. En este caso ordenará previamente la Administración al Comisionado de apremio que el

producto de los bienes vendidos se deposite en las arcas del Tesoro, tomando nota detallada de la carta de pago en el expediente ejecutivo.

Art. 156. El tercer opositor podrá no obstante evitar la venta de los bienes, depositando en igual forma el importe del principal, costas y gastos é intereses de demora. Verificado el ingreso, la Administración suspenderá el procedimiento y reclamará el expediente ejecutivo.

Justificada en dicha forma la tercería, la Administración tramitará el expediente con arreglo á lo prevenido en las secciones segunda y siguientes del tít. III.

Art. 157. Si la tercería se refiere á procedimiento ejecutivo seguido en distinta provincia, se cumplirá si en esta se interpone lo dispuesto en el art. 147.

Una vez decidida la tercería de dominio, se reserva al interesado entablar el recurso ante la jurisdicción ordinaria, aunque siga adelante el procedimiento ejecutivo.

### TÍTULO VI.

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LAS RECLAMACIONES SOBRE CONTRIBUCION TERRITORIAL.

#### Sección primera.

##### De las reclamaciones de agravio de los pueblos.

Art. 158. Los Ayuntamientos, en nombre de los contribuyentes del distrito municipal, pueden entablar reclamaciones de agravio ante los Delegados de la Administración económica.

Art. 159. Para entablar estas reclamaciones no será necesario acompañar la justificación de lo que se pretenda.

Art. 160. Extractada la instancia en los términos prevenidos en este Reglamento, el Administrador del ramo acordará el plazo que deba concederse al Ayuntamiento, para presentar los documentos y datos en que funde su pretensión; é igualmente determinará los que deban unirse al expediente que consten en la Administración.

Art. 161. Acordado por el Administrador el término referido, se notificará la providencia al Ayuntamiento.

Art. 162. Si la parte reclamante, en el plazo que se le señale, no presenta la justificación ni pide prórroga para este efecto, se entenderá que ha desistido de su petición. Si pide prórroga se le concederá por un término igual al primero. Dichos plazos no podrán exceder de un mes en su totalidad.

Art. 163. Unidos al expediente todos los documentos y debidamente extractados, el Administrador, en el término de 15 días, emitirá informe exponiendo los hechos tal como resulten de los datos aducidos.

Art. 164. En su vista el Delegado citará á conferencia á dos individuos de la Junta pericial, dos del Ayuntamiento, Interventor y Administrador para discutir la procedencia de la reclamación, dando el último cuenta exacta y detallada de cuanto resulte del cómputo y operaciones estadísticas que haya hecho, así como de los datos en que se funde.

Art. 165. Si los individuos del Ayuntamiento y de la Junta pericial no asisten á la conferencia sin alegar razón alguna, se levantará acta del hecho y se unirá al expediente, que firmarán los funcionarios referidos, y el Delegado ordenará que siga el procedimiento sin este trámite.

Art. 166. Si alegaren en tiempo hábil fundadas excusas para no asistir en el día que se hubiese fijado, el Delegado acordará que se celebre en otro, no pudiendo en este caso demorarse la comparecencia por concepto alguno.

Art. 167. Si en la conferencia que se celebre, el Ayuntamiento, en vista de los datos y pruebas presentadas, desistiera categóricamente y sin condiciones de su reclamación, se consignará así en el acta, que todos suscribirán, y el Delegado dictará providencia declarando terminado el expediente, á no considerar este oportuno su continuación á los intereses de la Hacienda.

Art. 168. Si, por el contrario, el Ayuntamiento insistiera y la Junta acordara que era necesario para establecer los hechos verificar una comprobación pericial sobre el terreno, motivará su oposición en el acta.

Art. 169. Unida esta al expediente, el Administrador propondrá al Delegado en el término de 15 días el funcionario que crea mas apto para verificar aquella, y el perito titulado que ha de acompañarlo para la medición y valoración de la propiedad.

Art. 170. El Ayuntamiento tendrá derecho á nombrar por su parte otro perito, y el Delegado en caso de discordia un tercero por sorteo entre seis, si los hubiese, que tengan título pericial. Si no hay periciales, entre los prácticos del pueblo ó pueblos inmediatos.

Art. 171. El Administrador del ramo fijará el plazo prudencial para llevar á cabo la peritación.

Art. 172. Los gastos que esta origine serán de cuenta del pueblo si la reclamación no prosperase; y si prosperara y el agravio excediese de 20 por 100, los gastos serán de cuenta de quien hubiese ocasionado el agravio. Aun cuando prosperase, si este no excediese del tipo antes señalado, cada parte satisfará los gastos á su instancia hechos.

Art. 173. Si en vista de los pri-



meros trabajos y antes de procesarse al detalle de la comprobación pericial, el Ayuntamiento desistiera de la reclamación, el funcionario encargado remitirá un acta original del desistimiento.

Recibida en la Administración, el Jefe del ramo emitirá informe en término de tercero día sobre las modificaciones que juzgue procedentes, y el Delegado dictará la providencia que estime. En este caso los gastos que se hayan ocasionado serán de cuenta del Ayuntamiento.

Art. 174. Concluida la prueba con los trabajos periciales referidos, se tramitará el expediente con arreglo á lo dispuesto en la sección tercera del título III.

#### Sección segunda.

##### *De las reclamaciones de agravios de los particulares.*

Art. 175. Los contribuyentes pueden reclamar de agravio:

1.º Cuando en las cuotas que se les señale en los repartimientos haya equivocación ó error en la aplicación del tanto por 100 que hubiera servido de base legal á las mismas.

2.º Cuando la cuota que se imponga exceda del tipo máximo fijado por la ley.

Art. 176. Las reclamaciones se presentarán en la Administración económica sin necesidad de previa justificación en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se exponga al público el repartimiento, y si se anuncia en el Boletín oficial de la provincia desde la fecha de su inserción.

Art. 177. En la instancia constará este dato á fin de que sea comprobado y poder determinar si el recurso se ha interpuesto en tiempo hábil.

Art. 178. Presentada la reclamación, el Administrador del ramo emitirá informe en término de tercero día sobre la circunstancia expresada, y propondrá al Delegado, si está en tiempo, que se remita al Ayuntamiento para que dé su dictámen en el plazo de ocho días. En caso contrario propondrá que sea desestimada.

Art. 179. Si el Ayuntamiento informara en sentido favorable á la pretensión, el Administrador propondrá en término de tercero día al Delegado la providencia que en su opinión debe dictarse.

Art. 180. Estando el Delegado conforme con lo pretendido en la reclamación, resolverá sin otro trámite, ordenando se notifique el acuerdo al recurrente, Interventor y Ayuntamiento, y se adopten las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Art. 181. Si el dictámen del Ayuntamiento ó Junta pericial fuera desfavorable, se le manifestará al reclamante, á fin de que

en el término de ocho días exprese si desiste de su pretensión ó persiste en ella.

Art. 182. Los procedimientos sucesivos se ajustarán á lo prevenido en la sección segunda y siguiente del título III.

#### Sección tercera.

##### *De las reclamaciones que se entablen con motivo de la reforma de los amillaramientos.*

Art. 183. Las reclamaciones que se susciten á consecuencia de la rectificación de los amillaramientos, de que trata el capítulo 6.º del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, se tramitarán en lo sucesivo con sujeción á los preceptos siguientes.

Art. 184. Las reclamaciones indicadas pueden fundarse en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute, por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan, ó por figurar asimismo en aquel una ó mas fincas de su propiedad con mayor cabida que la declarada, ó por haberse calificado otros como de clase superior á la que les corresponda; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de inscripción tipos superiores á los consignados en las cartillas de evaluación correspondientes.

Art. 185. Las instancias se presentarán ante el Delegado en el término de 15 días improrrogables, á contar desde el siguiente á aquel en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia haberse terminado la formación del amillaramiento.

Art. 186. Presentada la instancia el Administrador propondrá al Delegado, previo el extracto, en el plazo de ocho días, que se remitan á informe de la Junta municipal, que deberá evacuarle en término de tercero día.

Art. 187. Si la Junta municipal estuviera conforme con la petición del interesado, el Administrador propondrá en término de quinto día la resolución que entienda deba dictarse.

Art. 188. Resuelto el expediente por el Delegado de conformidad con la reclamación, se notificará el acuerdo á la parte interesada y al Interventor, dictando las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Art. 189. Si la Junta municipal en su informe considerase precisa alguna justificación sobre hechos controvertidos, el Delegado acordará que se practique en un término prudencial, que no podrá exceder de un mes, á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas.

Art. 190. Igualmente acompa-

ñará la Junta los documentos que puedan ilustrar el asunto y fundar su dictámen.

Art. 191. Las diligencias sucesivas se tramitarán con arreglo á lo prevenido en la sección segunda y siguiente del título III.

Art. 192. Queda vigente el reglamento citado de 10 de Diciembre de 1878 en todo lo que no haya sido modificado por la ley sobre contribución territorial y preceptos anteriores.

#### TÍTULO VII.

##### DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LAS RECLAMACIONES SOBRE CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

#### Sección primera.

##### *Reclamaciones de agravio contra el reparto hecho por los gremios.*

Art. 193. Las reclamaciones de agravio que intenten los contribuyentes con motivo de la cuota que se les haya señalado en la distribución gremial, bien por no ser proporcionada ó por exceder del máximo de la ley, se presentarán ante el Delegado dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se haya reunido el gremio, según los anuncios oficiales.

Art. 194. La Administración del ramo, y en su caso los Alcaldes de los pueblos, tendrán los repartos hechos á disposición de los contribuyentes dentro de dicho término para que puedan formular la queja que estimen procedente.

Art. 195. Cuando la reclamación afecte á la matrícula hecha por la Administración del ramo, el Administrador convocará y reunirá en el término de ocho días á los representantes del gremio que han intervenido en el reparto á fin de dar cuenta de la instancia.

Art. 196. Si de esta conferencia, en que se discutirá la reclamación y de la que se levantará acta, resultara por mayoría de votos que debia accederse á lo solicitado, el Administrador propondrá al Delegado la resolución que debe dictarse en término de tercero día.

Art. 197. En el caso de ser desfavorable á la pretensión el dictámen de la Junta, se levantará también acta fundada, y el Administrador en el término referido propondrá lo que estime justo.

Art. 198. El Delegado dictará providencia en uno de estos dos sentidos:

1.º Favorable al reclamante, en cuyo caso terminará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2.º Concediendo al mismo 15 días con el fin de que proponga la prueba que estime necesaria para justificar su pretensión.

Art. 199. Cumplida esta diligencia seguirá el procedimiento los trámites establecidos en la sección segunda y siguiente del título III.

Art. 200. Cuando la reclamación se intente contra un reparto gremial verificado en los pueblos, se presentará también ante el Delegado en el término fijado en el art. 193.

Art. 201. Extractada la instancia el Administrador acordará en el plazo de tercero día que el Alcalde de la localidad reúna en un término, que no excederá de ocho días, á los representantes del gremio bajo su presidencia, á fin de que informen sobre la reclamación.

Art. 202. Del acuerdo que adopten levantará acta, y el Alcalde le remitirá á la Administración con informe separado, siguiendo después el asunto los trámites que previene la sección segunda y siguiente del título III.

Art. 203. Cuando la Administración ó Alcalde hayan hecho el repartimiento por falta de asistencia de todos los individuos del gremio, los procedimientos se instruirán con arreglo á lo establecido en la sección siguiente.

#### Sección segunda.

##### *Reclamaciones de contribuyentes no agraviados.*

Art. 204. Los contribuyentes de esta clase que se consideren agraviados por las cuotas que se les señale en la matrícula ó por su mala clasificación, podrán reclamar en el término de 15 días, á contar desde el siguiente á la fecha en que se anuncie al público en el Boletín oficial de la provincia si se trata de la matrícula de la capital, ó por medio de anuncios públicos y pregones en los pueblos, que dicho documento se halla para su examen á disposición de los interesados.

Art. 205. Estas reclamaciones seguirán los trámites establecidos en el título III, relativos á toda clase de expedientes, siendo requisito necesario que en ellos emitan su parecer por medio de oficio tres contribuyentes de la clase del reclamante, si los hubiese, y si no de profesión, industria, arte ú oficio análogos.

Art. 206. Los contribuyentes se elegirán de modo que pertenezcan, uno á los que satisfagan cuota máxima, otro á la media, y el tercero á la mínima.

Cuando se refieran á la matrícula de un pueblo, informarán también el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

La Administración determinará siempre los contribuyentes que han de ser oídos.

#### Sección tercera.

##### *Reclamaciones de baja en la matrícula.*

Art. 207. Toda reclamación de baja en la matrícula se presentará ante el Delegado de la provincia.

Art. 208. El Administrador de



Contribuciones y Rentas fijará al recurrente un término que no excederá de 20 días para articular la prueba que estime oportuna en apoyo de su derecho, y ordenará que dentro del mismo plazo se haga la comprobación debida por los funcionarios encargados de este servicio.

Art. 209. Unidas las pruebas al expediente seguirá la tramitación prevenida en la sección segunda y siguiente del título III.

Art. 210. Si el Delegado resolviese el expediente negando la baja solicitada, no podrá interponerse la apelación en segunda instancia sin que el reclamante acredite con los recibos talonarios estar al corriente en el pago de la cuota repartida ó señalada al presentar la apelación.

Art. 211. Cuando esta se remita á la Superioridad, la Administración cuidará en el oficio de remisión de consignar el cumplimiento del requisito expresado en el artículo anterior.

#### TÍTULO VIII.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LAS RECLAMACIONES SOBRE CONTRIBUCION DE CONSUMOS Y CEREALES.

##### Sección primera.

*Reclamaciones de los pueblos relativas á los encabezamientos.*

Art. 212. Los Ayuntamientos presentarán sus reclamaciones ante los Delegados contra los encabezamientos que se les hayan señalado en el término de ocho días, á contar desde el inmediato al de la publicación en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 213. En los pueblos en que sea obligatorio el encabezamiento, la instancia presentada no impedirá su inmediata aplicación como si hubiera sido aceptado por la Corporación municipal.

Art. 214. En aquellos en que no sea obligatorio, la reclamación que se presente expresará de una manera categórica y terminante si se acepta ó no el encabezamiento por la cantidad que haya fijado la Hacienda, á fin de que esta pueda hacerse cargo inmediato de la gestión del impuesto.

Art. 215. Los expedientes que se instruyan con motivo de estas reclamaciones se ajustarán á los procedimientos generales establecidos en el título III.

##### Sección segunda.

*Reclamaciones de los Ayuntamientos é interesados en los contratos de arriendo.*

Art. 216. Las reclamaciones que se refieran á la aprobación de estos contratos, bien sean promovidas por los Ayuntamientos, bien por los rematantes ó por un tercero que creyese que la adjudicación no debiera llevarse á cabo, se in-

terpondrán ante el Delegado en el término de los ocho días siguientes á la fecha en que se hubiese celebrado la subasta.

Art. 217. Los expedientes se tramitarán con arreglo á lo dispuesto en el título III; pero los términos señalados se reducirán á la mitad, teniendo la Administración cuidado de prevenirlo de una manera precisa en los oficios y notificaciones que se dirijan á la parte reclamante.

Art. 218. Resuelta la pretensión en primera instancia, si se apelara de la providencia, se unirá el escrito al expediente, y el Administrador del ramo informará en término de tercero día al Delegado sobre los perjuicios que pudieran seguirse al Municipio de no ejecutarse la providencia referida.

Art. 219. El Delegado en su vista fallará sobre este extremo, y en el caso de que opinara que pudieran irrogarse perjuicios, declarará improcedente la apelación.

Art. 220. Este acuerdo se notificara al apelante, que en el improrogable plazo de ocho días podrá insistir en la apelación.

Art. 221. Si insiste en ella se dará curso al expediente; pero el acuerdo de primera instancia será ejecutivo.

Art. 222. En el fallo que recaiga en segunda instancia, se determinará la indemnización que deba satisfacerse al apelante, fijando su importe en cantidad líquida, ó estableciéndose por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación de aquella. En el caso de no satisfacerse la indemnización se procederá á hacerla efectiva por la vía de apremio.

##### Sección tercera.

*Reclamaciones contra las decisiones de los Alcaldes sobre la liquidación de los derechos.*

Art. 223. Estas reclamaciones se presentarán ante los Alcaldes como medio previo de avenencia.

Art. 224. El Alcalde, en término de tercero día, citará para dentro de los tres siguientes á una comparecencia al interesado, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento. Si los consumos estuvieran arrendados, citará también al acto al arrendatario á quien pueda afectar la reclamación.

Art. 225. En dicha comparecencia, oyendo á las partes interesadas, emitirá su parecer el Alcalde, y de todo lo alegado y de su dictámen se levantará acta en timbre de oficio, que firmarán todos los asistentes.

Art. 226. En la misma acta, ó á continuación en breve diligencia, expresará el reclamante si se conforma ó no con el parecer del Alcalde. En el caso de conformarse las partes interesadas, el dictámen

se considerará como acuerdo y terminará el expediente.

De lo contrario el recurrente podrá entablar su reclamación en término de 15 días ante el Delegado, previo el pago de la cantidad liquidada. El interesado acreditará la consignación de la misma en las arcas municipales, sin cuyo requisito no se dará curso á la instancia.

Igual derecho tendrá el arrendatario; pero en este caso el interesado no consignará mas cantidad que aquella con la que hubiese expresado su conformidad.

##### Sección cuarta.

*Recursos contra las decisiones de las Juntas celebradas en la Administración del ramo.*

Art. 227. Presentado el parte de aprehensión ó de denuncia, el Administrador citará á Junta administrativa en término de tercero día, á contar desde la fecha del parte.

Art. 228. En la Junta mencionada, que se celebrará dentro de otros tres días, bajo la presidencia del Administrador del ramo, se oirá al aprehensor y al aprehendido, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la Junta se celebre, y la misma, después de deliberar, emitirá su parecer inmediatamente por mayoría de votos levantando acta.

Art. 229. Si la Junta entendiera que era necesario comprobar algún hecho antes de resolver en definitiva, acordará que dicha diligencia se lleve á cabo, en cuyo caso citará para nueva Junta dentro de otros tres días, y en este término se verificará la comprobación prevenida.

Art. 230. El parecer que se emita, bien en la primera Junta, bien en la segunda, se notificará á las partes después de celebrada por una breve diligencia á continuación del acta.

Art. 231. Si la Junta opinase no haber lugar á imposición de pena, el aprehensor ó aprehensores manifestarán en la diligencia de notificación si están ó no conformes con el parecer de la Junta.

En el primer caso se devolverán al acto continuo á las partes las especies que les hayan sido detenidas, y con su *recibi* terminará el expediente.

Art. 232. Si las partes interesadas no se conforman con dicho parecer, podrán entablar su reclamación ante el Delegado de la provincia en el término de ocho días.

Art. 233. No se dará curso á la reclamación del aprehendido si no se acompaña á la misma el docu-

mento que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado procedentes y de quedar en depósito el efecto decomisado, ó expresado su valor, si por su naturaleza sufriese perjuicio con dicho depósito. Al efecto se valorarán las especies de mútuo acuerdo entre aprehensor y aprehendido con intervención del Administrador, y se entregarán á la parte previa la consignación referida.

Art. 234. Si la reclamación se entabla por el aprehensor, únicamente se acordará por el Administrador el depósito de la especie ó el ingreso de su valor en el caso del artículo precedente.

Art. 235. Pasada la instancia de la parte interesada al Administrador del ramo, se acordará por este, en término de quinto día, que se dé cuenta del recurso al aprehendido ó aprehensor en su caso, á fin de que exponga lo que á su derecho convenga en el plazo de ocho días.

Art. 236. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y antecedentes que se hayan unido, el Administrador propondrá al Delegado el acuerdo que estime en los primeros 15 días útiles:

Art. 237. La providencia que recaiga se notificará á los reclamantes, siendo apelable en el término legal. Para que sea procedente por parte del aprehendido es necesario que continúe en igual forma la consignación y depósito á que se refiere el art. 233.

Art. 238. Si la apelación se interpusiera por el aprehensor, no se devolverá el efecto decomisado, ó su valor, si se ha apreciado en la forma que se ha expuesto.

Art. 239. El expediente apelado se cursará en el improrogable plazo de cinco días.

La parte apelante podrá unir á la instancia los documentos que estime pertinentes, debiendo el Delegado emitir su dictámen en el oficio de remisión á la Superioridad.

##### Sección quinta.

*Reclamaciones referentes á las Juntas administrativas en los pueblos.*

Art. 240. Las Juntas administrativas en los pueblos se celebrarán en la forma prescrita en los artículos 227, 228, 229 y 230, bajo la presidencia del Alcalde.

Art. 241. Si con el parecer de la Junta local administrativa se conformaran las partes interesadas, se llevará aquel á cabo, previa la diligencia en que conste dicha conformidad.

Art. 242. Si no se conformasen el aprehendido ó el aprehensor, pueden reclamar ante el Delegado en el término prescrito en el artículo 232; y el expediente que se



instruya se ajustará á lo establecido en los artículos 233 y siguientes.

Art. 243. El Administrador pedirá siempre informe al Alcalde al reclamar el acta y antecedentes que la Junta hubiera tenido á la vista.

La providencia del Delegado se notificará al Alcalde y recurrentes.

#### TÍTULO IX.

##### DE LOS INCIDENTES.

##### Seccion primera.

###### *Del incidente de personalidad.*

Art. 244. Desde el fallecimiento de cualquier interesado se suspenderán los términos establecidos para la sustanciación de los expedientes.

Art. 245. La suspensión será por seis meses, dentro de cuyo plazo deberá presentarse ante la Administración el que haya sucedido en los derechos del causante, acompañando los documentos que justifiquen la personalidad que ostente.

Art. 246. Si en dicho término no compareciese interesado alguno, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia que serán admitidas en el plazo de seis meses, contados desde la fecha del anuncio, las instancias que se produzcan para continuar el expediente.

Trascurrido el segundo término de que trata el párrafo anterior sin que nadie haya comparecido, se considerará abandonada la primitiva reclamación.

Art. 247. Cuando la Administración no considere suficientemente justificada, con los documentos que presente el sucesor de los derechos del causante, la representación que aquel se atribuye, le concederá un plazo prudencial para que verifique dentro de él la justificación en debida forma.

##### Seccion segunda.

###### *Del incidente por no admitirse las apelaciones.*

Art. 248. Contra las resoluciones de los Delegados de Hacienda en las provincias y de las Autoridades de la Administración Central denegatorias de la admisión del recurso de apelación, fundadas en haberse interpuesto el último fuera del término legal, podrá promover incidente ante el Ministerio el que hubiese interpuesto la alzada.

Art. 249. Se prepara el incidente pidiendo á la Autoridad que hubiese denegado la apelación certificación literal de la providencia denegatoria.

La petición se formulará por escrito dentro del término improrogable de los cinco días siguientes á la notificación de dicha providencia, y la certificación será expedida en los cinco inmediatos al de la petición.

Art. 250. El recurrente presentará en el Ministerio, dentro de los 15 días que empezarán á correr al concluir los cinco dentro de los que debe expedirse la certificación, una instancia acompañada de la misma certificación que expresa el anterior artículo.

En otro caso quedará firme la providencia denegatoria.

Art. 251. Si la Autoridad que conoció del asunto en primera instancia no facilitase oportunamente la certificación mencionada en el art. 249, presentará el recurrente la instancia de que trata el 250, haciendo constar en la misma este extremo.

Art. 252. El Ministerio, con informe justificado de la Autoridad que hubiese declarado inadmisibles la apelación, y de los demás que estime oportunos, resolverá si se admite ó no el recurso de alzada.

Art. 253. Si se declara admisible el recurso se comunicará el acuerdo á la Autoridad de primera instancia para que sustancie la alzada conforme á las reglas que se determinan en el tít. IV, seccion primera.

Cuando se declare inadmisibles, se comunicará también el acuerdo á la Autoridad de primera instancia para su cumplimiento.

##### Seccion tercera.

###### *De los demás incidentes.*

Art. 254. Las cuestiones que se promuevan relacionadas inmediatamente con el asunto principal que se ventile ó con la validez del procedimiento que no tengan una tramitación determinada, se sujetarán á las prescripciones que se establecen en esta seccion.

Art. 255. Los incidentes que por exigir una resolución previa sirvan de obstáculo á la cuestión principal, se sustanciarán en el mismo expediente, quedando entre tanto en suspenso el curso de aquella.

Art. 256. Los incidentes que no exijan una resolución previa se tramitarán al mismo tiempo que el asunto principal, y por separado del mismo.

Art. 257. Promovido incidente en primera instancia, el Jefe que conozca de él tomará los informes oportunos, y en su vista se dictará resolución.

Art. 258. Si fuese necesario antes de dictarse resolución que el interesado practique alguna prueba además de la justificación que haya presentado al formular el incidente, se le concederá el término improrogable de 15 días para que lo efectúe.

Art. 259. Las providencias que pongan término en primera instancia á los incidentes son apelables en la misma forma que las resoluciones del asunto principal.

Art. 260. Promovido incidente

en segunda instancia, el Ministro ó Subsecretario por delegación pedirá, según los casos, los informes necesarios para fallar el incidente.

Art. 261. También podrá acordarse el recibimiento ó prueba en los términos que expresa el artículo 258.

Art. 262. Cuando en la ejecución de la resolución final de un asunto surjan cuestiones que por su importancia deban ser consideradas como nuevas reclamaciones, se sustanciarán en expediente distinto, tomándose del antiguo los datos que se estimen necesarios.

#### TÍTULO X.

##### DE LAS JURISDICCIONES PRIVATIVAS.

Art. 263. Lo preceptuado en los artículos anteriores no altera la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas del Reino ni en su esencia ni en su forma.

Art. 264. Tampoco queda alterada la jurisdicción privativa de la Intervención general de la Administración del Estado en todo lo que se refiere al exámen y aprobación de cuentas y de sus incidencias y ejecuciones, así como de los alcances.

Art. 265. Las reclamaciones que se hagan ante la Dirección de la Deuda para el reconocimiento de derechos, ó para solicitar emisiones, canjes ó conversiones y demás, se sustanciarán con arreglo á sus leyes especiales; pero los plazos para interponer la demanda contenciosa serán los determinados en el título XII.

#### TÍTULO XI.

##### DE LA SUSPENSIÓN DE LAS PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS.

Art. 266. Las providencias de primera instancia se entenderán suspendidas con solo la presentación del recurso de alzada, y no se procederá á la ejecución de aquellas hasta que haya trascurrido sin utilizarse el término de apelación.

Art. 267. Exceptuáanse de lo establecido en la disposición anterior las providencias que contengan condena de cantidad líquida que no sea por multa ó pena, respecto de las cuales se estará á lo que previene el art. 107.

Art. 268. Las providencias de segunda instancia se cumplimentarán, aun cuando de ellas se apelase á la vía contenciosa á menos que á juicio del Ministro fueren irreparables los daños que su ejecución causara, y con tal que el interesado lo solicite, acreditando haber interpuesto la demanda contenciosa.

Art. 269. En ningún caso se considerará que son irreparables para los efectos del artículo anterior los perjuicios originados por la condena de cantidad líquida.

Art. 270. La solicitud pidiendo suspensión de las providencias ad-

ministrativas se dirigirá al Ministerio y se presentará ante la Autoridad que hubiese tramitado el asunto en primera ó en segunda instancia.

Art. 271. La Autoridad ante la que se deduzca dicha petición propondrá resolución al Ministro, previo informe del Negociado y Sección respectiva, remitiendo el expediente.

Art. 272. La propuesta y remisión de que trata el artículo anterior se hará en el término de 30 días, contados desde el siguiente á la entrada en el respectivo Centro de la instancia sobre suspensión de la providencia.

Art. 273. Si la providencia de segunda instancia hubiese sido favorable al interesado, y el Interventor general incoara expediente para que se declarase lesiva de los intereses y derechos de la Hacienda, podrá el Ministro, bajo su exclusiva responsabilidad, acordar se lleve á cabo, adoptando las medidas que considere convenientes para evitar perjuicios ulteriores al Tesoro público.

#### TÍTULO XII.

##### DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Art. 274. La vía contencioso-administrativa procederá contra las providencias gubernativas de segunda instancia sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso-administrativa y aquellas causen estado, lesionen derecho perfecto, infrinjan algún precepto legal, y se utilice en tiempo y forma.

Art. 275. Procederá asimismo la vía contencioso-administrativa contra las providencias de trámite dictadas ó confirmadas en segunda instancia siempre que resuelvan la cuestión pendiente, haciendo imposible todo recurso administrativo.

Art. 276. En las mismas condiciones podrá el Estado someter á revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas de los derechos de aquel.

Art. 277. La declaración de que una providencia es lesiva de los intereses del Estado no podrá hacerse trascurridos 10 años desde que fué dictada.

Art. 278. No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, mientras no se realice el pago ó la consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 279. El término para intentar la vía contencioso-administrativa de que dispondrán los par-



particulares será el de dos meses si el interesado tiene su domicilio legal en la Península ó islas Baleares; de tres si le tiene en las Canarias; de cuatro si le tiene en las islas de Cuba ó Puerto-Rico, y de seis si le tiene en las islas Filipinas.

Estos términos no podrán ser variados sino por una ley.

Art. 280. Para la Administración el término será el de seis meses, á contar desde el día en que se declare por resolución ministerial que la providencia apelable es lesiva de los intereses y derechos del Estado.

Art. 281. En la vía contenciosa podrán imponerse las costas siempre que se declare haber obrado el demandante con notoria mala fe.

Art. 282. La sustanciación de los recursos contenciosos se efectuará con arreglo á sus leyes y reglamentos particulares.

TITULO XIII.

DEL RECURSO ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS.

Art. 283. Los Jueces y Tribunales no admitirán demanda alguna en asunto de interés del Estado, ni darán curso á las citaciones de evicción que se hagan al mismo sin que antes se acredite en autos, por medio de la certificación correspondiente, que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada.

Art. 284. No se reputará apurada la vía gubernativa para los fines del artículo anterior sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento.

TITULO XIV.

DEL RECURSO DE NULIDAD.

Sección primera.

*De las reclamaciones que se entablen en nombre de la Administración.*

Art. 285. Procederá el recurso de nulidad contra las providencias firmes que se hubieran dictado, fundándolas en documentos falsos.

Art. 286. El término para entablar esta acción será de 10 años, á contar desde la fecha en que se hubiera dictado la providencia. Pasado dicho término no procederá el recurso de nulidad, pero quedarán á salvo las acciones que puedan entablar para perseguir ante la jurisdicción ordinaria el delito de falsedad, y exigir contra los responsables la indemnización de los perjuicios que se hubieren originado.

Art. 287. El Interventor general del Estado interpondrá en nombre de la Administración estos recursos cuando se refieran á expedientes resueltos en segunda instancia por el Ministerio y en primera por los Centros directivos.

Art. 288. Los Interventores de las Administraciones provinciales

los interpondrán cuando la providencia cuya nulidad se pida haya sido dictada por los Delegados de Hacienda.

Art. 289. El recurso se presentará por dichos funcionarios ante la Autoridad que haya resuelto el expediente, habiendo causado estado el fallo.

Art. 290. Cuando un Centro directivo ó Delegado tenga conocimiento de la falsedad de los documentos que hubieran servido de base á una resolución, ordenará que pase el expediente y datos en que se funde su parecer al Interventor general ó provincial en su caso, á fin de que entablen el recurso de nulidad ó expongan, si no lo estiman fundado, lo que entiendan procedente.

Art. 291. Formulado el recurso, el Jefe del Centro ó Delegado nombrará un funcionario caracterizado que instruya el expediente, y un Secretario que autorice las diligencias que se practiquen.

Art. 292. Igual procedimiento se seguirá en todos los casos en que los Interventores entablen el recurso por iniciativa propia, teniendo la facultad de reclamar previamente para su examen el expediente á que se refiera.

Sección segunda.

*De las reclamaciones que se presenten por los particulares.*

Art. 293. Los particulares pueden entablar el recurso de nulidad que proceda con arreglo á lo prescrito en el art. 285 y en el término señalado en el 286.

Art. 294. Presentarán igualmente sus reclamaciones ante la Autoridad que haya dictado la providencia ejecutoria.

Art. 295. Cuando la falsedad en que el recurso se funde aparezca ya demostrada por sentencia judicial, se acompañará á la instancia un testimonio de dicho fallo.

Art. 296. En la reclamación se consignarán con toda claridad los documentos que se acusen de falsos, y las razones que tenga el recurrente para fundar su alegación.

Art. 297. Presentada la instancia al Jefe de la dependencia, acordará que se unan al mismo en término de tercero día el expediente y demás datos á que se haga referencia.

Art. 298. Cumplido este requisito por el Jefe del Negociado respectivo, devolverá el expediente á su Jefe.

Art. 299. El Jefe del Centro directivo ó Delegado pasará al Interventor general ó de provincia la instancia y documentos adjuntos para que en un término breve exponga lo que estime oportuno.

Art. 300. Emitido dictámen por dicho funcionario, el Jefe providenciará con arreglo á lo dispuesto en el art. 291.

Sección tercera.

*Del procedimiento común á las dos secciones anteriores.*

Art. 301. El expediente que se instruya con motivo del recurso de nulidad, bien sea entablado á nombre de la Administración, bien por un particular, se tramitará con sujeción á los artículos siguientes.

Art. 302. El funcionario encargado del procedimiento gubernativo tomará, previa citación en forma, las declaraciones que estime necesarias, y practicará las diligencias oportunas á fin de averiguar el origen y procedencia de los documentos falsos que figuren en el expediente; hallándose autorizado para pedir los informes que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos.

Art. 303. Cuando dichas diligencias hayan de practicarse fuera de la dependencia ó con intervención de las Autoridades ó funcionarios extraños á la misma, someterá su dictámen á la resolución superior del Jefe.

Art. 304. El Jefe acordará lo que proceda, y dará las órdenes necesarias para su inmediato cumplimiento.

Art. 305. Las actuaciones se sustanciarán en el término de 15 días, y de no poder terminarse en este plazo podrá ser prorrogado por otro igual.

Art. 306. Terminada la instrucción del expediente, el funcionario encargado formulará en razonado dictámen las conclusiones del mismo, y el Jefe de la dependencia dictará providencia pasándole á informe del Interventor general ó provincial según los casos.

Art. 307. La Intervención manifestará en el término de 15 días si considera el expediente suficientemente instruido, ó si entiende que deben practicarse algunas diligencias, determinando cuáles sean éstas.

Art. 308. En este último caso se devolverán las diligencias, previo decreto, al instructor del procedimiento para que lo amplíe en el término de 15 días.

Art. 309. Terminada la ampliación propuesta por el Interventor, ó concluso el expediente por estimar bastantes las ya practicadas, el Jefe fijará el término de ocho días para que se dé audiencia á la parte interesada ó reclamante, poniéndole aquel de manifiesto.

Art. 310. En dicho plazo formulará la prueba que estime conducente á su derecho. Si tan solo la propusiera, se le concederá el término de 15 días para dicho efecto.

Art. 311. Reunida toda la prueba de la Administración y del particular interesado, el empleado instructor del expediente hará un resumen de la misma, y dará cuen-

ta á su Jefe entregándole el procedimiento.

Art. 312. El Jefe ó Delegado reclamará los informes que estime oportunos, no debiendo invertirse en cada uno mas de 10 días, y consultará con el Ministerio la providencia que en su opinion debe dictarse.

Art. 313. Dicha consulta se hará remitiendo el expediente con un inventario duplicado de todos los documentos y número de folios que contenga.

Art. 314. El Ministerio acusará el recibo devolviendo uno de los inventarios en el que conste dicha circunstancia.

Art. 315. Corresponde al Ministerio de Hacienda fallar en definitiva los expedientes de nulidad que se promuevan.

Art. 316. La providencia del Ministerio resolverá:

1.º Si no consta por sentencia judicial la declaración de la falsedad, que se dé cuenta al Tribunal para dicho objeto, determinando los documentos que deben desglosarse para pasarlos al mismo, suspendiendo hasta que recaiga sentencia todo otro acuerdo.

2.º Si los hechos demostrados se consideran bastantes para declarar la falsedad de los documentos en la vía gubernativa, se dictará fallo definitivo sobre el recurso de nulidad.

Art. 317. Constará igualmente en todo acuerdo de esta clase el tanto de culpa que resulte, y se pondrá en conocimiento de la jurisdicción ordinaria, á fin de que proceda con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

Lo mismo se hará si en el curso del expediente aparecen pruebas ó indicios manifiestos de criminalidad.

TITULO XV.

*Del recurso de queja y de la responsabilidad de los funcionarios.*

Art. 318. En todo caso y en cualquier estado del expediente podrá intentarse el recurso de queja.

Art. 319. La providencia que pueda servir de base á la queja quedará siempre firme aunque prospere la reclamación.

Art. 320. Se fundará esta necesariamente citando el artículo de la ley ó reglamento que se consideren infringidos.

Art. 321. La instancia se presentará en el Ministerio, y el Ministro ó Subsecretario, por delegación, pedirán informe á la Autoridad contra quien se dirija, señalando un plazo que no excederá de 15 días para evacuarlo, disponiendo la remisión del expediente.

Art. 322. Cumplida esta diligencia, el Ministro, oyendo á los



Centros directivos que estime oportuno, resolverá imponiendo, si á ello hubiere lugar, las responsabilidades debidas á la Autoridad ó funcionario que resultare culpable de la infracción.

Art. 323. En todos los casos en que la Autoridad que falle en primera instancia, ó por cuya dependencia se tramitare la apelación, observe demora en el despacho de los expedientes, ó faltas cometidas en el procedimiento, podrá imponer á sus subalternos, previa comparecencia verbal, de la que se levantará acta, las correcciones disciplinarias siguientes:

Primero. Reprensión privada.

Segundo. Multa de uno á cinco días del haber mensual.

Art. 324. Las mitades del papel de pagos al Estado en que se haga efectiva la multa se unirá á la nómina correspondiente, con una nota en la primera mitad en que se exprese la causa de la imposición.

Con igual nota se entregarán las segundas mitades al interesado.

Art. 325. Contra esta corrección disciplinaria no podrá entablarse recurso de apelación; pero puede suplicarse la condonación.

Art. 326. Cuando la falta cometida tenga el carácter de grave se instruirá expediente gubernativo, y se oirá al funcionario que la hubiese cometido, pasándole el pliego de cargos que resulten contra él.

Art. 327. El Jefe, en vista de lo que del expediente aparezca, y previos los informes que estime necesarios, podrá imponer, si la falta grave se halla demostrada, la suspensión de empleo y sueldo por término de un mes.

Art. 328. En este caso se elevará el expediente al Ministerio en el término de ocho días desde la fecha de la providencia, dando cuenta al empleado suspenso á fin de que pueda acudir á la Superioridad en el plazo de 15 días.

Art. 329. El Ministerio dictará su fallo definitivo, pudiendo ordenar antes de resolver que se amplíen las diligencias, fijando el término que estime prudencial para este efecto.

Art. 330. Si la falta cometida implicara alguna responsabilidad comprendida en el Código penal, el Jefe que haya acordado la formación del expediente dará parte inmediato á la Autoridad judicial y le remitirá copia certificada de las diligencias que haya practica-

do. Igualmente pondrá este hecho en conocimiento del Ministerio, sin perjuicio de remitirle á la brevedad posible el expediente gubernativo.

Art. 331. Tanto el Ministro como los Jefes de los Centros directivos podrán reclamar los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia para averiguar si se ha cometido alguna infracción legal en los mismos, é incurrido en responsabilidad los funcionarios que los hayan despachado.

Art. 332. Contra el fallo del Ministerio en expediente de responsabilidad no se da el recurso contencioso.

## TITULO XVI.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

#### Seccion primera.

*De las reclamaciones pendientes de resolución en las Administraciones provinciales.*

Art. 333. Las reclamaciones pendientes podrán someterse á los preceptos contenidos en este Reglamento, segun su naturaleza, siempre que no hubiesen pasado del estado de prueba, los interesados lo reclamen, y la Administración, oyendo á la parte fiscal, lo considere conveniente.

Art. 334. Se considerará que los expedientes no han pasado del estado de prueba cuando no se haya completado su documentación y terminado las diligencias prevenidas en la legislación anterior.

Art. 335. Todo expediente que necesite ser ampliado para su resolución definitiva estará comprendido en el artículo precedente.

Art. 336. Los Negociados respectivos de las Administraciones formarán en el término de dos meses un inventario general de todos los expedientes que no hayan pasado del estado de prueba en la forma prescrita en el artículo 340.

Art. 337. El Delegado acordará que las solicitudes se unan á los respectivos expedientes, pasándolos á informe del Interventor para que manifieste si es ó no conveniente á la Administración que se acceda á lo solicitado.

Art. 338. El Delegado resolverá en definitiva esta cuestión previa, no siendo apelable su acuerdo.

#### Seccion segunda.

*De la devolución á las Administraciones provinciales por los Centros directivos de los expedientes que no hayan sido resueltos.*

Art. 339. Las reclamaciones pendientes de resolución en los Centros directivos que no hubiesen sido resueltas por la Autoridad de la provincia se devolverán á esta en la forma que se expresará en los artículos siguientes.

Art. 340. Las Direcciones procederán á hacer un inventario detallado por Negociados y conceptos de todos los expedientes referidos, expresando: primero, el número de orden por la fecha de la presentación de la instancia; segundo, el número de orden relativo á cada período anual; tercero, la fecha de la primera reclamación; cuarto, el nombre del interesado; quinto, la vecindad del reclamante; sexto, la provincia á que corresponda, y sétimo, concepto ú objeto del expediente.

Art. 341. Conforme se vayan terminando los inventarios respectivos á cada grupo ó clase de expedientes, se verificará la remisión de estos á las provincias, con una relación parcial y duplicada de todos, que contenga iguales datos que el inventario, y además el número de piezas de cada expediente.

Art. 342. A todo expediente acompañará el protocolo ó extracto que del mismo tenga hecho el Centro directivo.

Art. 343. Recibidos en la Administración los expedientes en la forma marcada en el art. 341, se devolverá al Centro directivo una de las relaciones, consignando el recibí al final de la misma.

Art. 344. Si no hubiera conformidad entre la relación y los expedientes levantará un acta el Delegado con el Interventor y el Administrador ó Jefe del Negociado á que pertenezcan aquellos, y devolverá la relación duplicada, consignando en la misma el reparo, y acompañará un certificado de la referida acta.

Art. 345. El Administrador del ramo respectivo consignará en cada expediente la fecha de remisión y sus números de orden, adicionando con esta diligencia el extracto hecho por la Dirección, sin alterar la forma del mismo.

Art. 346. Segun el número é importancia de los expedientes

devueltos, el Delegado fijará un plazo prudencial para su despacho.

Art. 347. Siguiendo el orden debido, el Jefe del Negociado emitirá informe en los expedientes, consignando: primero, si se halla en estado de resolución el de que se trate; segundo, si requiere para este efecto diligencias ampliatorias.

Art. 348. En el primer caso, si el Delegado entiende que se halla completamente instruido el asunto, dictará su fallo en primera instancia, que será notificado al Interventor é interesado en los términos prescritos en este Reglamento.

Art. 349. Si fueran necesarias diligencias ampliatorias, se notificará este acuerdo al reclamante, y se le pondrá de manifiesto el expediente por término de ocho días, á fin de que alegue dentro del mismo lo que á su derecho convenga.

Art. 350. Cumplido este requisito, el Administrador emitirá dictámen en los ocho días siguientes, respecto de la alegación verificada por el recurrente, y en su vista el Delegado resolverá sobre la forma de la ampliación y plazo prudencial en que deba llevarse á cabo.

Art. 351. Completada la instrucción del expediente, y previos los dictámenes que el Delegado estime necesarios, resolverá en primera instancia la reclamación.

Art. 352. El término para apelar de las providencias definitivas en todas las reclamaciones pendientes será el que señala este Reglamento, ajustándose al mismo los procedimientos sucesivos de igual modo que los incidentes que surjan en aquellas reclamaciones.

Art. 353. Los expedientes que no se devuelvan á la Administración provincial por conocer de ellos en primera instancia los Centros directivos, se tramitarán en la forma prevenida en la seccion primera de este título.

Art. 354. Los expedientes que penden de resolución en el Ministerio ó de informe en el Consejo de Estado, seguirán sustanciándose como hasta aquí; pero la apelación á la vía contenciosa se efectuará con arreglo al título XII.

#### DISPOSICION ADICIONAL.

Art. 355. Este reglamento empezará á regir al mes de su publicación en la Gaceta de Madrid. Madrid 31 de Diciembre de 1881. El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.